REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **023** **Fecha:** 03/06/2022 a las 7:00 am **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2000 00808	Ejecutivo Singular	JUAN PABLO QUINTERO MURCIA	LUCY ALEXANDRA VOLOJ ARCE	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	02/06/2022	40	2
41001 40 03002 2002 00287	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DE HUILA S.A.	PAOLA GARCIA	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	02/06/2022	50	2
41001 40 03002 2002 00416	Ejecutivo Singular	JUAN PABLO QUINTERO MURCIA	MERCEDES MENDEZ VARGAS	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	02/06/2022	55	2
41001 40 03002 2008 00862	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA LTDA.	RICARDO MENESES GASCA Y OTRO	Auto aprueba liquidación	02/06/2022	107	1
41001 40 03002 2008 00971	Ejecutivo Singular	INVERSORA PICHINCHA S. A	ANGEL GABRIEL PAREJA CARDENAS	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	02/06/2022	52	2
41001 40 03002 2010 00519	Ejecutivo Singular	ORGANIZACION RADIAL OLIMPICA S.A	HENRY ALEXANDER TAMAYO LLANOS	Auto aprueba liquidación	02/06/2022	58	1
41001 40 03002 2010 00549	Ejecutivo Singular	LUZ ESNIDER TOVAR ALVAREZ	LUZ MARINA ARTUNDUAGA	Auto aprueba liquidación APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO OBRANTE A FOLIOS 65 A 69, APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.	02/06/2022	72	1
41001 40 03002 2018 00350	Ejecutivo Singular	JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.	MANUEL FERNANDO DIAZ Y OTROS	Auto resuelve Solicitud NO DAR TRAMITE SOBRE MEDIDA PRESENTADA POR ABG. TAI-LIN IBAÑEZ VARGAS POR CARECER DE PODER	02/06/2022		
41001 40 03002 2018 00871	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JHOANDREE MONTHYNI GUERRERO RODRIGUEZ	Auto Resuelve Cesion del Crèdito SE ACEPTA CESION DEL CREDITO A FAVOR DE FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA; RECONOCER PERSONERIA A DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA EN REPRESENTACION DE LA CESIONARIA; EN	02/06/2022		
41001 40 03002 2018 00925	Ejecutivo Singular	GENTIL MENZA MOSCA	CARLOS EDUARDO GUZMAN GUZMAN	Auto aprueba liquidación	02/06/2022	84	1
41001 40 03002 2018 00925	Ejecutivo Singular	GENTIL MENZA MOSCA	CARLOS EDUARDO GUZMAN GUZMAN	Auto resuelve Solicitud	02/06/2022	29	1
41001 40 03002 2018 00974	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	ANA MARIA SUAREZ CORREA	Auto decreta medida cautelar	02/06/2022		
41001 40 03002 2019 00086	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	HELADIO ROLANDO FIGUEROA	Auto aprueba liquidación APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO OBRANTE A FOLIOS 35 A 37, APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.	02/06/2022	40	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2019 00785	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	ANA MILENA HURTADO GAITÁN	Auto aprueba liquidación APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO OBRANTE A FOLIOS 66 A 67, APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.	02/06/2022	70	1
41001 40 03002 2020 00134	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	ANGELA ANDREA CANTILLO ALVAREZ	OUTSPAN OLAM AGRO COLOMBIA S.A.	Auto nombra Auxiliar de la Justicia SE DESIGNA REEMPLAZO DE LIQUIDADORES PORQUE EL ANTERIOR NO ACEPTO; OFICIESE COMO CORRESPONDA; SE REVOCA PODER AL ABG JUAN CARLOS GARZON ROA; RECONOCE PERSONERIA A ABG LAURA CECILIA BERMEO	02/06/2022		
41001 40 03002 2020 00280	Ejecutivo Singular	FRANCISCO JAVIER OVIEDO	MARIA FERNANDA SARRIA ALMARIO	Auto decide recurso NO REPONER EL AUTO ADIADO FEBRERO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 323 DEL	02/06/2022	115-1	1
41001 40 03002 2020 00280	Ejecutivo Singular	FRANCISCO JAVIER OVIEDO	MARIA FERNANDA SARRIA ALMARIO	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR. SE REQUIERE A SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE GIRARDOT.	02/06/2022	131	2
41001 40 03002 2021 00248	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	YULIETH ARANGO ORTIZ	Auto requiere REQUIERE A DATA CREDITO DAR RESPUESTA OFICIO 01228 DEL 31 MAR 2022; OFICIESE.	02/06/2022		
41001 40 03002 2021 00369	Sucesion	PAULA ANDREA SILVA PUENTES	JHON RICHARD CASTRO LOZANO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA EL 23-JUNIO-2022 08:00 AM AUDIENCIA DEL ART. 501 CGP (VIRTUAL); REQUIERE LAS PARTES ALLEGUEN POR ESCRITO INVENTARIO ART 501 CGP (PROPIOS DEL CAUSANTE Y BIENES COMUNES SOC. CONYUGAL); TERMINO	02/06/2022		
41001 40 03002 2021 00445	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ELTON FERNEY FONSECA LAGUNA	Auto decide recurso NO REPONER EL AUTO CALENDADO DICIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO, TAL Y COMO LO DISPONE EL LITERAL E DEL	02/06/2022	89-91	1
41001 40 03002 2021 00459	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CLARA ESTHELA MEJIA MATEUS	Auto aprueba liquidación PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO OBRANTE A FOLIOS 86 A 87. APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE. SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE	02/06/2022	91	1

ESTADO No. **023** **Fecha:** 03/06/2022 a las 7:00 am **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2021 00515	Verbal	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	LEIDY TATIANA VALENCIA MENDEZ	Auto de Trámite PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el numera SEGUNDO y TERCERO del auto calendadc diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en el presente proveído.	02/06/2022		1
41001 40 03002 2022 00005	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	MAYRA LEANDRA CORREA GUALTERO	BANCO DE BOGOTA	Auto decide recurso NO REPONER EL AUTO ADIADO FEBRERC TRES (03) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). NC CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN TODA VEZ QUE EL PRESENTE ASUNTO ES DE ÚNICA INSTANCIA, DE CONFORMIDAD CON EL	02/06/2022	120-1	1
41001 40 03002 2022 00288	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	NELCY CUBILLOS	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE NELCY CUBILLOS, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE AUTO,	02/06/2022	117-1	1
41001 40 03002 2022 00288	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	NELCY CUBILLOS	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	02/06/2022	1	2
41001 40 03002 2022 00321	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	JUAN MISAEL LOZANO RODRIGUEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZA POR COMPETENCIA Y DISPONE ENVIO PROCESO A JUZGADOS DE MINISMA CUANTIA - REPARTO	02/06/2022		
41001 40 03002 2022 00324	Sucesion	YARLENDY ANDRADE RAMON	MARTHA CONSTANZA ANDRADE RAMON	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZA POR COMPETENCIA TERRITORIA; SE ORDENA ENVIO A JUZGADO PROMISCUC PALERMO	02/06/2022		
41001 40 03002 2022 00325	Ejecutivo Singular	GLADYS STELLA COMETTA HERNANDEZ	LEONEL PEÑA LUCUARA	Auto niega mandamiento ejecutivo NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DENTRC DE LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA INSTAURADA POR GLADYS STELLA COMETA, ACTUANDO MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, CONTRA LEONEL PEÑA	02/06/2022		1
41001 40 03002 2022 00326	Ejecutivo Singular	LUZ MARGARITA GARZON ARCE	WILSON CHAVARRO PARRA	Auto libra mandamiento ejecutivo SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO; ORDENA NOTIFICACION A PARTE ACCIONADA (D. 806/20); RECONOCE PERSONERIA ABG. DIEGC MAURICIO HERNANDEZ HOYOS.	02/06/2022		
41001 40 03002 2022 00326	Ejecutivo Singular	LUZ MARGARITA GARZON ARCE	WILSON CHAVARRO PARRA	Auto decreta medida cautelar	02/06/2022		

ESTADO No. **023** **Fecha:** 03/06/2022 a las 7:00 am **Página:** **4**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2022 00328	Solicitud de Aprehension	RESFIN S.A.S.	JUAN DAVID SUAREZ SUAREZ	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE SOLICITUD Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	02/06/2022		1
41001 40 03002 2022 00329	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	LUIS CARLOS MONTES VALENZUELA	Auto Rechaza Demanda por Competencia SE RECHAZA POR COMPETENCIA; SE ORDENA REMISION A REPARTO JUZGADOS QUE CONOCEN DE MINIMA CUANTIA	02/06/2022		
41001 40 03002 2022 00330	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	DIANA MONTIEL AGUIRRE	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTA POR CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. CONTRA DIANA MONTIEL AGUIRRE, POR CARECER ESTE DESPACHO DE COMPETENCIA	02/06/2022		1
41001 40 03002 2022 00332	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	GUILLERMO ALFONSO GOMEZZ MORA	Auto libra mandamiento ejecutivo SE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO; ORDENA NOTIFICACION CONFORME D. 806/2020; RECONOCE PERSONERIA ABG. SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ	02/06/2022		
41001 40 03002 2022 00332	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	GUILLERMO ALFONSO GOMEZZ MORA	Auto decreta medida cautelar	02/06/2022		
41001 40 03002 2022 00333	Solicitud de Aprehension	CLAVE 2000 S.A.	DANY FRANCISCO CHARRY RAMIREZ	Auto resuelve retiro demanda ORDENAR EL RETIRO DE LA SOLICITUD EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN - GARANTÍA MOBILIARIA, PROPUESTA MEDIANTE APODERADA JUDICIAL POR CLAVE 2000 S.A.,	02/06/2022		1
41001 40 03002 2022 00334	Ejecutivo Singular	JPL SERVICIOS S.A.S	PERLUN S.A.S.	Auto niega mandamiento ejecutivo AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO; ARCHIVAR ACTUACIONES EN FIRME EL AUTO.	02/06/2022		
41001 40 03002 2022 00335	Interrogatorio de parte	JOSE GREGORIO MARDO MERCADO	GORKY MUÑOZ CALDERON	Auto resuelve desistimiento SE ACEPTA DESTIMIENTO DEL TRAMITE; SE ORDENA ARCHIVAR.	02/06/2022		
41001 40 03002 2022 00336	Ejecutivo Singular	ESTIBADOS Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S	CONSTRUCCIONES Y MONTAJES T&G S.A.S.	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTA POR ENTIBADOS Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S., CONTRA CONSTRUCCIONES Y MONTAJES T&G S.A.S., POR CARECER ESTE	02/06/2022		1

ESTADO No. **023** **Fecha:** 03/06/2022 a las 7:00 am **Página:** **5**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2022 00338	Ejecutivo Singular	LICETH GUILOMBO ENDO	DIANA MARCELA CUARTAS RAMIREZ	Auto niega mandamiento ejecutivo SE NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO; EN FIRME AUTO ARCHIVAR PROCESO; SE RECONOCE PERSONERIA COMO APODERADO PARTE ACTOR AL ABG. RICHARD GIL	02/06/2022		
41001 40 03002 2022 00339	Verbal	ERICK SANTIAGO SERRANO TOVAR	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, PROMOVIDA POR ERICK SANTIAGO SERRANO TOVAR, CONTRA LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	02/06/2022		1
41001 40 03002 2022 00340	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	EVER SALAZAR CALDERON	Auto libra mandamiento ejecutivo SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO; ORDENA NOTIFICAR CONFORME D. 806/20; RECONOCE PERSONERIA BAG. LINO ROJAS VARGAS APODERADO PARTE ACTORA.	02/06/2022		
41001 40 03002 2022 00340	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	EVER SALAZAR CALDERON	Auto decreta medida cautelar	02/06/2022		
41001 40 03002 2022 00342	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.	ONEL ALBERTO VANEGAS BARRIOS	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTA POR CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. CONTRA ONEL ALBERTO VANEGAS BARRIOS. POR CARECER ESTE DESPACHO DE	02/06/2022		1
41001 40 03002 2022 00343	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	MARCO ANTONIO TRUJILLO PEREZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia SE RECHAZA POR COMPETENCIA Y ORDENA ENVIO A REPARTO JUZGADOS QUE CONOCEN DE MINIMA CUANTIA.	02/06/2022		
41001 40 03002 2022 00346	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	JUAN SEBASTIAN BERMEO	Auto ordena comisión SE DECRETA APREHENSION DEL AUTOMOTOR SE ORDENA OFICIAR ANTE PONAL-SIJIN RECONOCE PERSONERIA ABOGADA.	02/06/2022		
41001 40 03002 2022 00352	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.	CARLOS GIOVANNY GOMEZ RODRIGUEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTA POR CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. CONTRA CARLOS GIOVANNY GÓMEZ RODRÍGUEZ, POR CARECER ESTE DESPACHO	02/06/2022		1

ESTADO No. **023** **Fecha:** 03/06/2022 a las 7:00 am **Página:** **6**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2022 00357	Monitorio	LUIS MARIO HERNANDEZ SIERRA	FAIBER ALEXANDER DUSSAN FARFAN	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO EL PRESENTE PROCESO MONITORIO, PROMOVIDO POR LUIS MARIO HERNÁNDEZ SIERRA, CONTRA FAIBER ALEXANDER DUSSÁN FARFÁN, POR CARECER ESTE DESPACHO DE COMPETENCIA PARA	02/06/2022		1
41001 40 03002 2022 00364	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	LIBIO HERNANDO VARGAS CASTRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA VERBAL - RESTITUCIÓN DE TENENCIA POR ARRENDAMIENTO, PROPUESTA POR BANCO DAVIVIENDA S.A., CONTRA LIBIO HERNANDO VARGAS CASTRO, POR CARECER ESTE	02/06/2022		1
41001 40 03005 2019 00422	Ejecutivo Singular	PEDRO CAMPOS BUSTOS	ROGELIO ENRIQUE CAMACHO NAVARRO	Auto Designa Curador Ad Litem SE RELEVA CURADOR (MARIA VELEZ) Y EN REEMPLAZO SE DESIGNA AL ABG JUAN SEBASTIAN SUAREZ SILVA COMO CURADOR DE ROGELIO E. CAMACHO. N.; COMNIQUESE.	02/06/2022		
41001 40 03005 2020 00168	Ejecutivo Singular	INVERSIONES Y REPRESENTACIONES MAXIFARMA	EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIO DE SALUD - EMCOSALUD	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito ORDENA TERMINACION PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO; PARTE ACTORA NO ACREDITO CUMPLIMIENTO EN TERMINO DE 30 DIAS DEL REQUERIMIENTO O CARGA SEÑALADA; NO CONDENAR EN COSTAS; SE	02/06/2022		
41001 40 03008 2018 00959	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	WILSON GUAYARA SUAREZ	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA Y NIEGA OFICIAR A MEDINAS, POR LO SEÑALADO EN AUTO.	02/06/2022		
41001 40 03009 2017 00377	Ejecutivo Singular	ANDRES RICARDO MURILLO RODRIGUEZ	FRANCISCO JAVIER CASTRO AMAYA	Auto Corre Traslado Excepciones Ejecutivo CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES POR TERMINO DE 10 DIAS.	02/06/2022		
41001 40 22002 2014 00101	Ejecutivo Singular	ISABEL BECERRA CHACON	JOEL VARILLA MARTINEZ Y OTRO	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	02/06/2022	33	2
41001 40 22002 2014 00764	Ejecutivo Singular	COLEGIO RAFAEL POMBO	OLGA LUCIA AVILES	Auto aprueba liquidación APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO OBRANTE A FOLIOS 41 A 44, APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.	02/06/2022	47	1
41001 40 22002 2014 00845	Ejecutivo Singular	ALBA POLANCO ALMARIO	CARLOS EDUARDO MENDOZA ALARCON	Auto niega medidas cautelares DENEGAR POR IMPROCEDENTE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDANTE. REQUERIR AL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, PARA QUE INFORME EL ESTADO DEL PROCESO	02/06/2022	42	2

ESTADO No. **023** **Fecha:** 03/06/2022 a las 7:00 am **Página:** **7**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 22002 2015 00723	Ejecutivo Singular	NICANOR SILVA TOVAR	FUNDACION CRISTIANA DE NEIVA	Auto aprueba liquidación APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO OBRANTE A FOLIOS 82 A 83, APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.	02/06/2022	86	
41001 40 22002 2016 00571	Ejecutivo Mixto	BANCO DE BOGOTA S.A.	ALIVEY POLANCO CHILA	Auto Fija Fecha Remate Bienes SEÑALAR, LA HORA DE LAS 10:00 A.M. DEL DÍA QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) PARA LLEVAR A CABO DILIGENCIA DE REMATE DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR DE PLACAS KHL-360, DENUNCIADO COMO DE	02/06/2022	161-1	2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/06/2022 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Cooperativa Utrahuilca.
Demandado:	Ricardo Meneses Gasca y otro.
Radicación:	41001-40-03-002-2008-00862-00.
	Interlocutorio.

Neiva, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada, a folios 99 a 104 del expediente, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito obrante a folios 99 a 104, aportada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N° 23***

Hoy ***03 de junio de 2022.***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

D

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Organización Radial Olímpica SA.
Demandado:	Henry Alexander Tamayo Llanos.
Radicación:	41001-40-03-002-2010-00519-00.
	Interlocutorio.

Neiva, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada, a folios 50 a 55 del expediente, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito obrante a folios 50 a 55, aportada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N°*** *23*

Hoy ***03 de junio de 2022.***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

D

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Luz Esnider Tovar Álvarez.
Demandado:	Luz Marina Artunduaga.
Radicación:	41001-40-03-002-2010-00549-00.
	Interlocutorio.

Neiva, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada, a folios 65 a 69 del expediente, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito obrante a folios 65 a 69, aportada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N°*** *23*

Hoy ***03 de junio de 2022.***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

D

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.
Causante:	MANUEL FERNANDO DÍAZ Y OTROS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00350-00

Neiva, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sería el caso resolver la solicitud de medida cautelar que antecede, sino fuera porque la abogada **TAI-LIN IBAÑEZ VARGAS** carece de poder para actuar en representación de la sociedad accionante.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado:	JHOANDREE MONTHYNY GUERRERO RODRÍGUEZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00871-00

Neiva, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la cesión del crédito realizada entre **SCOTIABANK COLPATRIA** a favor de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. vocera de PATRIMONIO AUTONOMO FC- ADAMANTINA NPL**, pretendiendo se tenga como cesionario a este último, otorgando todos los efectos legales, como titular de los créditos y privilegios que le correspondían a la entidad demandante cedente y, teniendo en cuenta que la cesión de créditos refiere a derechos personales singularizados, definidos como "*...los que solo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas*..." (Art. 666 del C.C.).

Bajo esta óptica legal, en este proceso gravita, el reconocimiento de la cesión de créditos regulado por los artículos 1959 a 1968 del Código Civil. En efecto, la cesión del crédito opera por voluntad del titular del derecho (acreedor), de cederlo a título oneroso o gratuito a un tercero (cesionario).

Los efectos de dicha modalidad de transferencia de créditos entre el cesionario, deudor y terceros se encuentra anclada a la notificación de la cesión del crédito al deudor, según el artículo 1960 del Código Civil que establece *"la cesión no produce efecto alguno contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste"*, es decir, el adquiriente debe asumir la carga de poner en conocimiento esa situación, salvo que el obligado lo haya aprobado expresa o tácitamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. ACEPTAR la cesión de crédito que hace **SCOTIABANK COLPATRIA** a favor de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. vocera de PATRIMONIO AUTONOMO FC- ADAMANTINA NPL**, por las sumas involucrados en el mandamiento de pago dentro de este proceso en los términos del Artículo 1959 y s.s. del Código Civil.

SEGUNDO. TÉNGASE como parte demandante a **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. vocera de PATRIMONIO AUTONOMO FC-ADAMANTINA NPL**, a quien se tendrá como único demandante en los términos del inciso 3 del artículo 68 Código General del Proceso.

TERCERO. TENER notificada la presente cesión toda vez que se encuentra trabada la Litis.

CUARTO. RECONOCER personería adjetiva al Dr. **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA** abogado titulado portador de la TP. 102.611 para que actúe en representación de la cesionaria, para los fines y facultades en el poder conferido.

QUINTO: ejecutoriada la presente providencia, por secretaría dese tramite a la liquidación del crédito presentada por la parte actora visible a folio 97-100 del cuaderno Principal.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Gentil Menza Mosca.
Demandado:	Carlos Eduardo Guzmán.
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00925-00.
	Interlocutorio.

Neiva, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada, a folios 78 a 80 del expediente, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas vista a folio 83, se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante a folios 78 a 80, aportada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas vista a folio 83 la cual podrá consultar en el siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EaiXsCH4Pc5MnPILWC-bf-EB9oB04BUiu-UiHejD_I21XQ?e=Lx2hhs

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 23***

*Hoy **03 de junio de 2022.***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

D

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Gentil Menza Mosca.
Demandado:	Carlos Eduardo Guzmán.
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00925-00.
	Interlocutorio.

Neiva, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito que antecede se allega solicitud de requerimiento al pagador del Ejército Nacional para que dé cumplimiento a la medida aquí decretada, sin embargo, se advierte que tal como lo indica el actor dicha entidad ya dio respuesta indicando que se tomaba nota pero que previo a ello el demandado tenía un descuento por parte del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Guamo y un embargo de alimentos por el Juzgado 1 de Familia del Guamo.

Así mismo, se advierte que no existe información respecto de la terminación de ninguno de esos procesos, más aun, teniendo en cuenta que aquí se ordenó el embargo de remanente del proceso que cursa en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Guamo, quien tomó nota y hasta la fecha no se ha dejado a disposición dicho remanente.

En atención a la solicitud elevada por la parte actora, el Juzgado, **DISPONE:**

DENEGAR la solicitud de requerimiento al pagador del Ejército Nacional, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N° 23***

Hoy ***03 de junio de 2022.***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

D

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Cooperativa Utrahuilca.
Demandado:	Heladio Rolando Figueroa.
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00086-00.
	Interlocutorio.

Neiva, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada, a folios 35 a 37 del expediente, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito obrante a folios 35 a 37, aportada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N°*** *23*

Hoy ***03 de junio de 2022.***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

D

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Rf Encore SAS.
Demandado:	Ana Milena Hurtado Gaitán.
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00785-00.
	Interlocutorio.

Neiva, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada, a folios 66 a 67 del expediente, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito obrante a folios 66 a 67, aportada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ***ESTADO N° 23***

Hoy ***03 de junio de 2022.***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

D

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	PROCESO DE LIQUIDACIÓN –INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Demandante:	ANGELA ANDREA CANTILLO ÁLVAREZ
Causante:	BANCO DE BOGOTÁ Y OTROS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00134-00

Neiva, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el doctor **JOSE MANUEL BELTRÁN BUENDÍA,** manifestó que no aceptaba el cargo encomendado, se hace necesario designar un nuevo liquidador.

De otro lado, **COMFAMILIAR DEL HUILA** allega solicitud de revocatoria de poder y designa nuevo apoderado para que asuma su representación. para lo cual el Despacho por estar acorde con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P. **DISPONE**

PRIMERO: DESIGNAR a **CRISTIAN FRANCISCO SERRATO DEL RIO, ALEJANDRA JANETH SALGUERO ABRIL Y JOSE ALBERTO SALOM CELY** quienes figuran en la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades como liquidador, fijándose sus honorarios provisionales la suma de $3.961.723.89 de conformidad a lo establecido en el numeral 4 del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, teniendo en cuenta lo impreso en el libelo gestante en el acápite de la Relación de bienes existentes, por un valor aproximado de $264.114.926. Líbrese las correspondientes comunicaciones, poniéndole de presente que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la designación, debe manifestar su aceptación o rechazo.

SEGUNDO: REVOCAR el poder conferido por **COMFAMILIAR DEL HUILA** al abogado **JUAN CARLOS GARZÓN ROA,** por estar acorde con lo estipulado en el artículo 76 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **LAURA CECILIA BERMEO SERRATO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.241.167 y TP. 235.529, como apoderada judicial de **COMFAMILIAR DEL HUILA,** para los fines y facultades en el poder conferido. (Fl. 441 Cdno.2)

NOTIFÍQUESE

ER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	FRANCISCO JAVIER OVIEDO.-
Demandado:	MAYRA ALEJANDRA CABRERA ARTUNDUAGA Y OTRA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00280-00.-

Neiva, junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto por MARÍA FERNANDA SARRIAS ALMARIO, a través de su apoderado judicial, Dr. FÉLIX NORBERTO TAFUR MUÑOZ, frente a la providencia adiada febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad presentada por el mencionado abogado.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto calendado febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022), el Despacho rechazo de plano la solicitud de nulidad presentada por MARÍA FERNANDA SARRIAS ALMARIO, a través de su apoderado judicial, Dr. FÉLIX NORBERTO TAFUR MUÑOZ, con fundamento en lo preceptuado en el inciso cuarto del Artículo 135 el Código General del Proceso.

Inconforme con la decisión, el doctor FÉLIX NORBERTO TAFUR MUÑOZ, en su calidad de apoderado judicial de la demandada, MARÍA FERNANDA SARRIAS ALMARIO, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la mencionada providencia, señalando que si bien es cierto no existe poder a su favor concedido por MAYRA ALEJANDRA CABRERA ARTUNDUAGA, se debe tener en cuenta el contexto, ya que esa decisión perjudica los intereses y derechos procesales de su mandante, ya que notificar a una persona por la cuenta o correo electrónico que no le pertenece es como notificar a una persona en una dirección que no habita ni labora, por consiguiente, sería completamente ilógico e ilícito, y el proceso sería nulo desde el punto de vista legal y legítimo, por lo que solicitó que, se modifique la decisión en mención.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante constancia secretarial del tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022), y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición, a la contraparte por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente. Para el efecto, se tiene que, la parte demandante no se pronunció sobre el mismo[1].

[1] Constancia Secretarial del nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

IV. CONSIDERACIONES

Es claro que por disposición del Artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido.

En efecto, el Artículo 135 del Código General del Proceso, señala que,

> "***ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.*** *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*
>
> *No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*
>
> *La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*
>
> *El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.*" Subrayado fuera del texto.

Al respecto, el tratadista Henry Sanabria Santos, en su obra "*DERECHO PROCESAL CIVIL GENERAL*", Primera Edición, junio 2021, frente a la legitimación precisa que:

> "*Según este principio, la nulidad de los actos procesales puede ser alegada por quien se haya visto afectado, lo cual tiene relación directa con la regla de trascendencia antes estudiada, que nos enseña que no hay nulidad sin perjuicio. Está legitimado para solicitar la invalidación de la actuación procesal quien haya sufrido menoscabo en sus derechos y garantías procesales y, por consiguiente, tenga un interés jurídicamente relevante en que la actuación irregular quede sin efectos, de manera que el ordenamiento procesal tutela ese interés del sujeto perjudicado con el vicio, permitiéndole obtener una declaración de nulidad en beneficio de su derecho al debido proceso. Por tal razón, quien debe obtener la nulidad tiene la carga de indicar el interés que le asiste para ello, es decir, le corresponde señalar en qué consiste el perjuicio causado por la irregularidad y el beneficio que va a obtener si se les resta efectos a los actos viciados, que no pueden ser otros que restablecer el mencionado derecho fundamental.*

Palacio de Justicia – Piso 8°- Of. 811 – Telefax 8710682
Correo cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Solo el perjudicado por una nulidad puede solicitar su declaración, de suerte que, como lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, nadie puede resultar beneficiado con declaraciones de nulidad por vicios formales que afectan a otros sujetos procesales. El agraviado con la actuación irregular es quien puede pedir su invalidación y es, precisamente la violación al derecho al debido proceso el perjuicio cuya reparación se busca con la declaración de nulidad[500].

Desde el punto de vista, enseña el artículo 135 CGP que quien alega una nulidad "deberá tener legitimación para proponerla", lo cual implica que en la petición de nulidad el interesado tiene la carga procesal de alegar y demostrar que ha sido agraviado con el vicio procesal, esto es, que ha sufrido un perjuicio como consecuencia de la irregularidad, perjuicio que, como se expuso, no puede ser otro que la violación al derecho fundamental al debido proceso. Igualmente, como muestra de la regla de la legitimación, se tiene que:

1) *El juez debe rechazar de plano la nulidad alegada por quien carezca de legitimación (art. 135 CGP).*
2) *No puede alegar la nulidad quien ha dado lugar al hecho que la origina, lo cual es el desarrollo procesal del precepto nemo auditur propiam turpitudine allegans, que le impide a quien ha producido la irregularidad aprovecharse para obtener ganancia de su propia torpeza, malicia o negligencia (art. 135 CGP)[501].*
3) *La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afecta y cuando sea declarada, solo beneficiará a quien la haya invocado (arts. 134 y 135 CGP).*

(…)

Como conclusión inicial puede decirse, entonces, que el principio de legitimación enseña que las nulidades procesales puede ser alegadas por la parte perjudicada con el vicio, salvo que haya sido quien engendró el hecho constitutivo de la causal[503]."[2]

En ese orden, revisado el plenario encuentra el Despacho que, quien alega la nulidad carece de legitimación para proponerla, dado que es el apoderado judicial de la demandada MARÍA FERNANDA SARRIAS ALMARIO, y no se MAYRA ALEJANDRA CABRERA ARTUNDUAGA, a quien supuestamente no se notificó en debida forma, ni demuestra el perjuicio que le genera la indebida notificación de esta última.

Adviértase que, la solicitud de nulidad no tiene ninguno de los requisitos consagrados en el Artículo 135 del Código General del Proceso, ya que quien la propone no está legitimado, y no se expresa la causal invocado, y que, si bien cita el Artículo 29 de la Constitución Política, habrá de tenerse

[2] SANABRIA SANTOS, H., (2021) "*DERECHO PROCESAL CIVIL GENERAL*" *Primera Edición.* Bogotá - Colombia. Universidad Externado de Colombia. Páginas 838 y 839.

en cuenta que la norma invocada no es aplicable en el presente asunto, toda vez que la misma hace referencia a la nulidad que se suscita cuando las pruebas han sido obtenidas con vulneración del debido proceso.

Asimismo, se debe precisar que, el recurrente alega que el correo electrónico donde se le remitió la notificación a la demandada, MAYRA ALEJANDRA CABRERA ARTUNDUAGA, no pertenece a esta, desconociendo que fue su propia poderdante quien brindó dicha dirección, conforme a las pruebas allegadas, es decir, se está alegando una presunta nulidad, que fue engendrada de un hecho provocado por la ejecutada MARÍA FERNANDA SARRIAS ALMARIO.

Por lo expuesto, se ha de mantener incólume la providencia recurrida, calendada febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022), al no asistirle razón a los argumentos esbozados por el recurrente.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a que el auto se encuentra enlistado en el Artículo 321 (Numeral 5) del Código General del Proceso, se ha de conceder la apelación en el efecto devolutivo (Artículo 323 Ibídem).

De otro lado, vista la solicitud presentada por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – Seccional de Investigación Neiva – Policía Nacional, en Oficio S-2022-50477-1/SUBIN-GRUIJ-25.10 del tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022), consistente en que se suministre en calidad de préstamo la realización de cotejos y estudios del pagaré aportado en este asunto, el Despacho, conforme a lo preceptuado en el Literal d del Numeral 1 del Artículo 116 del Código General del Proceso, ha de negar lo pretendido, por cuanto la solicitud debe provenir del juez penal para que obre en procesos de falsedad en documento, sumado a que el pagaré aportado a este proceso corresponde a una copia del mismo, teniendo en cuenta que el proceso data de septiembre de 2020, remitiéndose la demanda de manera digital, así como todos sus anexos, luego este despacho judicial, no cuenta con el título valor original, de modo que no hay lugar a desglose de documento alguno al no contarse con los documentos originales.

Frente a la constancia del estado actual del proceso, se ordenará a la secretaria proceda de conformidad a la norma que regula el tema.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo de conformidad con lo previsto en el Artículo 323 del Código General del

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Proceso. Ejecutoriado el presente proveído, remítase el expediente de manera digital al superior, a través de los canales dispuestos para ello, para surtir el recurso de apelación.

TERCERO: DENEGAR la solicitud de desglose presentada por el demandado, por la **Dirección de Investigación Criminal e Interpol – Seccional de Investigación Neiva – Policía Nacional**, por las razones expuestas en este proveído. Líbrese el correspondiente oficio.

Frente a la constancia del estado actual del proceso, se **ordena** a la secretaria proceda de conformidad a la norma que regula el tema.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, regrésese el proceso al Despacho, para el ordenamiento siguiente.

NOTIFÍQUESE,

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	FRANCISCO JAVIER OVIEDO.-
Demandado:	MAYRA ALEJANDRA CABRERA ARTUNDUAGA Y OTRA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00280-00.-

Neiva, junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el Oficio JUR-5919 del catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, la medida cautelar de embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **200-18271** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, denunciado como de propiedad de la parte demandada, **MARÍA FERNANDA SARRIAS ALMARIO**, decretada mediante auto calendado noviembre dieciocho (18) de dos mi veinte (2020), se encuentra debidamente registrada, conforme al certificado que refleja la situación jurídica del inmueble allegado al plenario, estando pendiente la práctica de la diligencia de secuestro del mismo, de conformidad con los Artículos 595 y 601 del Código General del Proceso, por lo que se ha de ordenar la misma.

De otro lado, se evidencia que la parte demandante realizó el pago de las expensas requeridas ante la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Girardot, sin que esta haya dado cumplimiento al Oficio 2114 de noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021), por lo que se ha de requerir a dicha entidad para que dé cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, allegando el certificado que refleja la situación jurídica del vehículo de placa FZR-72B.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el secuestro del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **200-18271** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, de propiedad de la parte demandada, **MARÍA FERNANDA SARRIAS ALMARIO,** de conformidad con los preceptos normativos contenidos en el Artículo 595 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 601 ídem.

SEGUNDO: Para llevar a cabo la diligencia de secuestro se comisiona al señor Inspector Municipal de Policía Urbana (Reparto) de la ciudad, con el fin de que realice la misma, en virtud de lo previsto en el Numeral 3° del Artículo 38 del Código General del Proceso. **NÓMBRESE** como secuestre a **MANUEL BARRERA VARGAS.** En el evento en que se nombre a otro auxiliar de la justicia, se le advierte que este debe hacer parte de la lista elaborada por el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva – Huila, para el Distrito Judicial de Neiva. **LÍBRESE** el Despacho Comisorio anexando copia de este auto y del

certificado de la situación jurídica del bien. Por secretaría, remítase el respectivo Despacho Comisorio al correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: **REQUERIR** a Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Girardot, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, mediante auto calendado noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021), comunicado con Oficio 2114 de la misma fecha, consistente en allegar el certificado que refleja la situación jurídica del vehículo de placa **FZR-72B**, so pena de las sanciones a que haya lugar. Líbrese el correspondiente oficio, adjuntando copia de la comunicación en mención.

NOTIFÍQUESE

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado:	YULIETH ARANGO ORTIZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-009-2021-00248-00.-

Neiva, junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a **REQUERIR** a **DATA CREDITO EXPERIAN** para que, dentro de los cinco días siguiente a la notificación de la presente decisión, proceda a dar respuesta a lo solicitado en auto del 31 de marzo de los corrientes, comunicado a esa entidad mediante oficio No. 01228 del 31 de marzo de 2022, concerniente a informar la dirección física, electrónica y números telefónicos de la demanda **YULIETH ARANGO ORTIZ,** toda vez que a la fecha no hay pronunciamiento alguno.

Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

NOTIFÍQUESE

ER/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Demandante:	PAULA ANDREA SILVA PUENTES
Causante:	JHON RICHARD CASTRO LOZANO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00369-00

Neiva, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose surtido las notificaciones a los signatarios correspondientes, el despacho **DISPONE**

PRIMERO. FÍJESE la hora de las **08:00 AM** del día **VEINTITRES (23)** de **JUNIO** del año **DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, para que tenga lugar la Audiencia de Inventarios y Avalúos que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

Para el efecto, cítese a las partes y todos los demás intervinientes, vía correo electrónico, comunicando la fecha y hora asignada, para que tenga desarrollo la diligencia de inventario y avalúos, remitiéndose el correspondiente enlace (link) al que deberán ingresar para entrar a la sala virtual. Por lo que se requiere a la partes y apoderados judiciales, a fin de que **en el término de ocho (08) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia mediante estado electrónico, informen a este Despacho Judicial, a través del correo institucional, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, la dirección de correo electrónico de las partes e interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil, donde reciben notificaciones, a fin de remitir a esta el correspondiente enlace (link) para el ingreso a la sala virtual.

SEGUNDO. REQUERIR a las partes, a fin de que den cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 501 del Código General del Proceso, que reza: "***El inventario será elaborado de común acuerdo*** *por los interesados* ***por escrito*** *en el que indicaran los valores que se asignen a los bienes*" (negrilla y resaltado del despacho), debiéndose presentar los inventarios de los bienes **PROPIOS DE CAUSANTE** y los **BIENES COMUNES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, con las pruebas pertinentes (ART. 34 LEY 63 DE 1936).

Dichos inventarios deben remitirse al correo institucional del despacho dentro del termino **de ocho (08) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia mediante estado electrónico, ateniendo a la dinámica de la audiencia la cual se tramitará de manera virtual.

NOTIFÍQUESE

ER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE.-
Demandado:	ELTOM FERNEY FONSECA LAGUNA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00445-00.-

Neiva, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto por la parte actora frente al auto calendado diciembre dos (02) de dos mil veintiunos (2021).

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de diciembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021), el Despacho decretó el desistimiento tácito del proceso, por encontrar cumplidos los presupuestos del Numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Inconforme con dicha decisión, la apoderada judicial de la parte actora propuso recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, indicando que mediante auto calendado septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021), se le requirió para que allegara la constancia de que trata el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, sin ningún otro requisito, y que conforme al Artículo 317 de la misma codificación, no era procedente el requerimiento conforme al Inciso 3 del Numeral 1 ibídem, ya que estaban pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares.

Precisó que, es inconexo e incongruente que, al emitirse el mandamiento de pago, se requiere a la parte demandante para que integre el contradictorio, sin que se hubiesen emitido los oficios de embargo de la medida que se decreta en el mismo, y faltando la totalidad de las actuaciones para consumar las medidas cautelares, se requiera so pena de aplicación del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Aclaró que el oficio, elaborado el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), fue remitido al correo electrónico de la apoderada judicial, el veintidós (22) de septiembre del mismo año, siendo posterior al requerimiento.

Indicó que, le remitió al correo electrónico del demandado, el Oficio 01575, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), tomando contacto con la entidad, COBROACTIVO, a fin de llegar a un acuerdo.

Informó que, con el demandado se había llegado a un acuerdo de pago sobre la obligación 190-002433, el cual fue incumplido por no realizar el pago correspondiente.

Reiteró que, no era procedente la aplicación de la figura del desistimiento tácito (Artículo 317 C.G.P.), toda vez que faltaban actuaciones a fin de que se consuma la efectividad de la medida cautelar preventiva sobre el inmueble, por lo que solicita que se reponga el auto en cuestión, ya que en ningún momento la parte demandante se ha desentendido del proceso, siendo una realidad que han intentado conciliar con el demandado con MASC no tipificados con lo es la negociación, para que proseguir con el curso natural del proceso, o bien, se conceda la apelación.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante constancia secretarial del tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022), y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición a la contraparte, por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente. Al respecto, la parte demandada no se pronunció sobre el mismo[1].

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente, el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos:

Es claro que por disposición del Artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido.

En desarrollo del deber de administrar justicia que ha sido impuesto a los Jueces a través de la Constitución y la Ley, en cada proceso se busca que los mismos lleguen a feliz término con el agotamiento de su propósito y en el caso de los procesos ejecutivos, que con ellos se realice el pago de las obligaciones adeudadas a la parte demandante o este se resuelva con la prosperidad de las excepciones que presente la parte demandada, según sea el caso; así mismo, habrá de advertirse que en desarrollo del principio de celeridad que debe revestir los procesos judiciales, el legislador estableció la figura del desistimiento tácito, para evitar la perpetuidad en los procesos.

En ese orden, el Numeral 1° el Artículo 317 del Código General del Proceso, dispuso que la figura del desistimiento tácito podrá ser decretada "(…) 1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (…)*".

[1] Constancia secretarial del nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Bajo esa perspectiva, la parte interesada deberá asumir un mínimo de diligencia, a fin de llevar el proceso a feliz término, por lo que no es aceptable tolerar que a quien le corresponde realizar una actividad indispensable para continuar con el normal curso del pleito, se abstenga sin justificación alguna de cumplirla, promoviéndose el estancamiento indefinido del mismo, ante la apatía del interesado en el esclarecimiento del litigio. Es por ello, que la conducta omisiva, o renuente en el incumplimiento de la carga procesal impuesta por parte del interesado, bajo la óptica del legislador, es interpretada como el ánimo de retractarse de las pretensiones.

Así las cosas, de la precitada norma es posible concluir que cuando se encuentra pendiente de realizarse una actuación, deben concurrir los siguientes elementos:

- Se trate de un proceso o actuación judicial promovida a instancia de parte.

- Su continuación o prosecución dependa del cumplimiento de una carga procesal o un acto de quien promovió la ritualidad.

Para el efecto, se ha de traer a colación lo mencionado por el Instituto Colombiano de Derecho Procesal en la intervención realizada ante la Corte Constitucional, en Sentencia C-1186 de 2008, donde preció que, << *(…) "el acto pendiente debe ser absolutamente indispensable para la continuidad del proceso o actuación, ello es, que el proceso se encuentra estancado y la única forma de superar ese obstáculo sea la ejecución de un acto pendiente por parte del demandante o peticionario*". >>

Conforme a lo manifestado por la recurrente, y revisado el proceso, se observa que, la parte actora, dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación de la providencia adiada septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se libró mandamiento de pago, se decretó el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200-115625 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, y se requirió a la ejecutante que procediera a notificar al demandado y a pagar las expensas necesarias para consumar la medida cautelar decretada, entre otras cosas, no realizó, ni demostró actuación alguna encaminada a dar cumplimiento a las cargas procesales impuestas.

Adviértase que, el Despacho requirió a la parte demandante, para el cumplimiento de dos (02) actuaciones, la notificación del mandamiento de pago al demandado, y el pago de las expensas ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, requeridas para consumar la medida cautelar de embargo del bien inmueble gravado con hipoteca, dado que ambas actuaciones son requisitos sine qua non para poder tramitar esta clase de proceso, al tratarse de un ejecutivo con garantía real (Artículo 468 del Código General del Proceso), luego, **en esta clase de asunto no es dable requerir para la consumación de la medida cautelar de embargo del inmueble hipotecado y ante la dejación de la parte, decretar el desistimiento**

tácito de la medida en los términos del art. 317 del CGP, dado que dicha medida debe ser decretada y practicada para efectos de ordenar seguir adelante la ejecución.

Bajo tal premisa, en providencia de diciembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021), se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito (Artículo 317 C.G.P.), dado que la parte actora no surtió actuación alguna encaminada a cumplir los requerimientos realizados por el juzgado, dejando fenecer en silencio el término otorgado, conforme a la constancia secretarial del once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), encontrándose ajustada dicha actuación.

Téngase en cuenta además que, contra la providencia adiada septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se libró mandamiento de pago, se decretó el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200-115625 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, y se requirió a la ejecutante que procediera a notificar al demandado y a pagar las expensas necesarias para consumar la medida cautelar decretada, no se presentó recurso algo por parte de la demandante.

Obsérvese además que, al día siguiente de la notificación del auto recurrido, el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se le remitió tanto a la parte demandante, a las direcciones electrónicas notificacionesjudiciales@cobroactivo.com.co y ana.ramirez@cobroactivo.com.co, y como a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, documentosregistronevia@supernotariado.gov.co, el Oficio 01575 calendado septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021), y que, pese a que había transcurrido tan solo un día después a la notificación de la providencia por estado electrónico, la constancia de vencimiento de términos se realizó el once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), es decir, seis (06) días después del vencimiento del término (30 días) otorgado a la ejecutante para el cumplimiento de las obligaciones (notificar al demandado y pagar las expensas requeridas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, sin que se hubiere realizado actuación alguna.

Adviértase igualmente que, el Oficio 01575 calendado septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021), fue devuelto sin registrar por cuanto venció el tiempo límite para el pago del mayor valor, conforme al Oficio JUR-5420 del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Neiva, remitido como mensaje de datos el dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Frente a la remisión del oficio en mención a la parte demandada, para llegar a un posible acuerdo, realizado por la ejecutante, advierte el Despacho, que dicha actuación en nada incide al proceso y no da cumplimiento a lo requerido por el Despacho, sumado a que no corresponde a una carga procesal requerida para continuar con el curso del proceso.

Se ha de precisar que los términos señalados por el legislador para la realización de actos procesales de las partes, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario (Artículo 117 C.GP.), por lo que no se encuentra fundamentado el argumento de la parte actora, ya que el término otorgado para radicar el Despacho Comisorio venció sin el cumplimiento de la carga atribuida.

Así las cosas, es claro que la nueva filosofía del Código General del Proceso es la celeridad y por lo tanto procesos de aparente vocación de perpetuidad como lo es el actual ejecutivo, es viable finiquitar actuaciones por desistimiento tácito ante la inactividad del mismo, por lo que, sin más consideraciones al respecto, por encontrarse ampliamente superado el término previsto por el Artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a confirmar la decisión motivo de recurso.

Finalmente, teniendo en cuenta que se interpuso subsidiariamente el recurso de alzada, es menester indicar que a voces del Literal E del Numeral Segundo del Artículo 317, en concordancia con el Numeral 7 del Artículo 321 del Código General del Proceso, se ha de conceder la apelación en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto calendado diciembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021), por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: **CONCEDER** el recurso de apelación en efecto suspensivo, tal y como lo dispone el Literal E del Artículo 317 del Código General del Proceso. Ejecutoriado el presente proveído, remítase el expediente de manera digital al superior, a través de los canales dispuestos para ello, para surtir el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE,

SLFA/

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Bancolombia SA.
Demandado:	María Clara Esthela Mejía Mateus.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00459-00.
	Interlocutorio.

Neiva, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada, a folios 86 a 87 del expediente, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas vista a folio 83, se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante a folios 86 a 87, aportada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas vista a folio 90 la cual podrá consultar en el siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYfSxSpWSyFOoNNk7Sm5QS4BNeJuWQmFw-nDVHZ8XfWPtg?e=5liohe

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N°*** *23*

Hoy ***03 de junio de 2022.***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

D

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	CANCELACIÓN- REPOSICIÓN Y REIVINDICACIÓN DE TITULOS VALORES.
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.
Demandado:	LEIDY TATIANA VALENCIA MENDEZ.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00515-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO

En ejercicio del **control oficioso de legalidad** que concierne a los juzgadores de primera y segunda instancia, que por demás deja a salvo el artículo 132 del C. G. del Proceso, corresponde a este despacho establecer si para el caso en estudio se dio cumplimiento a los requisitos estipulados en el artículo 539 ibídem.

II. ANTECEDENTES

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO, presenta demanda pretendiendo la cancelación y reposición del título valor pagaré a la orden en blanco, sin número de identificación, con la promesa de pagar una suma de dinero a favor del FONDO NACIONAL DE AHORRO, dejando diligenciado solo los espacios correspondientes a la firma e identificación del afiliado, allegando para el efecto, el formato de pagaré que utiliza la entidad financiera.

El 7 de octubre de 2021, se admite la demanda, ordenando la publicación del extracto de la demanda, por una sola vez en uno cualquiera de los diarios de amplia circulación nacional allí mencionados, con la identificación del juzgado de conocimiento.

Posteriormente, mediante auto del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), se dispuso entre otros "*(…)* ***SEGUNDO. REQUERIR*** *a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, realice nuevamente la publicación del extracto de la demanda junto con el formato del pagare y la carta de instrucciones, allegado en el escrito de subsanación de la demanda, en aras de garantizar los derechos e intereses de las partes procesales. (…)*"

I. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si se debe ordenar "*la publicación del extracto de la demanda junto con el formato del pagare y la carta de instrucciones, allegado en el escrito de subsanación de la demanda*".

JF

Tesis del Despacho. La tesis que sostendrá el Juzgado es que se debe dejar sin efectos los numerales segundo y tercero del auto de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), con base en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El Artículo 132 del Código General del Proceso, en su tenor literal, señala:

"***ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.*** *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*".

Al respecto, el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez, en su obra Lecciones de Derecho proceso, frente al tema del control de legalidad, precisa que,

"*(…) Es otra de las medidas profilácticas que ha instituido el régimen procesal con el propósito inequívoco de corregir prontamente los vicios de procedimiento y evitar la configuración de causales de nulidad que obliguen a repetir actuaciones que tal vez hayan consumido valioso tiempo y esfuerzo del sistema judicial (CGP, art. 132).*

El control de legalidad es una herramienta a favor del juez (CGP, art. 42.12) por medio del cual debe corregir los defectos que padezca la actuación procesal, que consiste en detenerse al cabo de cada etapa del proceso y repasar la actividad cumplida para constatar si se ha realizado correctamente o se ha incurrido en yerros que comprometan la estructura básica del proceso o de la organización judicial, o las garantías procesales de los intervinientes (…)"[1]

Así las cosas, en ejercicio del **control oficioso de legalidad** que concierne a los juzgadores de primera y segunda instancia, le corresponde a este Despacho establecer si las actuaciones surtidas en el presente asunto, guardan relación y se surtieron atendiendo los preceptos legales y constitucionales que rigen en la materia.

Bajo ese orden, procede el Despacho a revisar las actuaciones desplegadas en este asunto, en aras de realizar el correspondiente control de legalidad.

---

[1] ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo II. Procedimiento Civil. ESAJU. Quinta Edición. Páginas 237 a 238.

Advierte el despacho que el artículo 398 de Código General del Proceso, que regula la "*Cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores*" señala que "*El interesado publicará un aviso informando sobre el extravío, hurto o destrucción total o parcial del título en un diario de circulación nacional y sobre la petición de cancelación y reposición,* ***en el que se incluirán todos los datos necesarios para la completa identificación del título, incluyendo el nombre del emisor, aceptante o girador y la dirección donde este recibirá notificación***". Negrilla del despacho.

Aunado a lo interior el artículo en comento señala que "*La demanda sobre reposición, cancelación o reivindicación de títulos valores deberá contener los datos necesarios para la completa identificación del documento. Si se trata de reposición y cancelación del título se acompañará de un extracto de la demanda que contenga los mencionados datos y el nombre de las partes.* ***En el auto admisorio se ordenará la publicación por una vez de dicho extracto en un diario de circulación nacional, con identificación del juzgado de conocimiento***. Negrilla del despacho.

De lo anterior se evidencia que, el artículo en cita preceptúa que la publicación del extracto de la demanda, debe contener únicamente "*los datos necesarios para la completa identificación del documento", "el nombre de las partes", "con identificación del juzgado de conocimiento",* resaltándose que, el título que se pretende responder en este asunto, es un título suscrito con espacios en blanco, extraviado en dichas condiciones.

Conforme a lo anterior ha de dejar sin efectos los numerales segundo y tercero del auto de fecha diecisiete (17) de febrero e dos mil veintidós (2022).

No obstante, se ha de requerir a la parte actora, a fin que allegue en su integridad la publicación del mencionado extracto, teniendo en cuenta que, el allegado, no se puede identificar en nombre del periódico respecto del cual se llevó a cabo la publicación, ni la fecha. Recuérdese que en auto admisorio se estableció plenamente el periódico de orden nacional mediante el cual se debía hacer la publicación, hecho que debe ser verificado pro el despacho, además de ello, se debe verificar la fecha para efectos de lo dispuesto en el inciso 8 del art. 398 del CGP.

De otro lado, vista las diligencias realizadas por la parte actora para la notificación de la demandada **LEIDY TATIANA VALENCIA MENDEZ**, a través de la dirección electrónica leydivalencia@hotmail.com, advierte el despacho que la misma NO se puede tener en cuenta por cuanto induce en error a la demandada al indicarse además que cuenta con cinco (05) días para pagar y/o diez (10) días para contestar la demanda y ejercer su derecho de defensa[2], cuando no estamos frente al proceso ejecutivo.

[2] Folio 55 del Cuaderno No. 1

Así las cosas, se habrá de requerir a la parte actora, en los términos del art. 317 del CGP, para que proceda a repetir la notificación del auto que admite la demanda Verbal – Cancelación, Reposición y Reivindicación de Títulos Valores, regulkado por el art. 398 del CGP, a la demandada **LEIDY TATIANA VALENCIA MENDEZ,** de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente se advierte a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que admite demanda, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que admite la demanda a la parte demandada.

- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.

- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con diez (10) días para contestar la demanda. Se debe allegar la constancia de entrega[3] del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con diez (10) días para contestar la demanda. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal

[3] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

JF

autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Advertir a la parte actora que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarreará las consecuencias previstas en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el **numeral SEGUNDO y TERCERO** del auto calendado diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: DEJAR incólume los demás numerales del auto calendado diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes la notificación del presente proveído por estado electrónico, allegue en su integridad la publicación del mencionado extracto, teniendo en cuenta que, el allegado, no se puede identificar en nombre del periódico respecto del cual se llevó a cabo la publicación, ni la fecha. Recuérdese que en auto admisorio se estableció plenamente el periódico de orden nacional mediante el cual se debía hacer la publicación, hecho que debe ser verificado pro el despacho, además de ello, se debe verificar la fecha para efectos de lo dispuesto en el inciso 8 del art. 398 del CGP.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes la notificación del presente proveído por estado electrónico, proceda a REPETIR la notificación del auto que admite la demanda Verbal – Cancelación, Reposición y Reivindicación de Títulos Valores, a la demandada **LEIDY TATIANA VALENCIA MENDEZ,** de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

JF

QUINTO: se advierte a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que admite demanda, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que admite la demanda a la parte demandada.

- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.

- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con diez (10) días para contestar la demanda. Se debe allegar la constancia de entrega[4] del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con diez (10) días para contestar la demanda. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

[4] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

JF

SEXTO: ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarreará las consecuencias previstas en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____
Hoy _27 de mayo de 2022._

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

REFERENCIA
Proceso: CANCELACIÓN- REPOSICIÓN Y REIVINDICACIÓN DE TITULOS VALORES.
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.
Demandado: LEIDY TATIANA VALENCIA MENDEZ.
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00515-00
Auto: INTERLOCUTORIO

JF

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	PROCESO DE LIQUIDACIÓN – INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.-
Solicitante:	MAYRA LEANDRA CORREA GUALTERO.-
Contra:	BANCO DE BOGOTÁ Y OTROS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00005-00

Neiva, junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto por la deudora, MAYRA LEANDRA CORREA GUALTERO, mediante apoderada judicial, frente a la providencia adiada febrero tres (03) del presente año.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto calendado febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022), el Despacho rechazó la presente solicitud de Apertura de la Liquidación Patrimonial dentro del proceso de liquidación – insolvencia de la persona natural no comerciante de MAYRA LEANDRA CORREA GUALTERO, y en consecuencia, ordenó su devolución a la Notaría 5° del Círculo de Neiva, y el correspondiente archivo de las diligencias.

Inconforme con la decisión, la solicitante, mediante apoderada judicial, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, señalando que, se está desconociendo la norma procesal única dentro de los procesos de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante (Artículo 531 y s.s. C.G.P.).

Afirma que, se presentó un desconocimiento hermenéutico de la norma procesal frente a la jurisprudencia y una falla en el acceso a la justicia por falta de bienes para la liquidación patrimonial.

Señala que, el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante tiene carácter sustancial, ya que exige en la etapa pre o extrajudicial, una serie de supuestos que dan seriedad al acto: la persona debe estar en cesación de pago, tener un monto obligacional en contra de por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de sus deudas, relacionar las acreencias, los acreedores, los bienes y presentar una propuesta clara, expresa y objetiva, por lo que al operador no le asiste pedir más de los supuestos de hecho que consagra la norma, por lo que no es posible que se rechace de plano la solicitud porque el deudor no tiene bienes que repartir para una eventual liquidación patrimonial, y que en la etapa de conciliación, se discuten con los acreedores la nueva forma de atención de las obligaciones, poniéndose a disposición de estos que por votación dispongan de la situación futura del insolvente, y que en caso de que sea negativa, se declara fracasada la negociación, dando apertura a la liquidación patrimonial.

Resalta que, la ley no prevé que se deba rechazar la solicitud de liquidación porque el insolvente no tiene bienes en el rubro del activo para repartir.

Manifiesta que, los acreedores en su oportunidad evaluaron el riesgo crediticio, y sabían que el posible deudor garantizaba el pago de sus acreencias con la firma personal, sin que se le exigiera la constitución de una garantía real, y en ese orden, pone en duda la actuación del juez, señalando que no se observaron todas las garantías y protecciones que los acreedores han tenido para la satisfacción de sus obligaciones y le imponga una carga adicional al deudor que está atravesando una situación precaria, como para que compre un bien inmueble y lo reporte al proceso de liquidación patrimonial para satisfacer con este sus obligaciones.

Resalta que, la negativa de la apertura del proceso de liquidación patrimonial, trae consigo la imposición a los acreedores de continuar con los procesos ejecutivos en contra del deudor, que pueden llegar al desistimiento tácito, lo cual no ogra el objetivo de rescatar el pago de las obligaciones.

Advierte que, se está obstaculizando el acceso a la justicia por un exceso de ritual manifiesto, que la norma procesal no contempla, imponiéndose al deudor tener bienes para repartir en la liquidación.

Indica que, los jueces en virtud de la sujeción a los derechos, garantías y libertades, están obligados a respetar los fundamentos jurídicos mediante los cuales se han resuelto situaciones análogas anteriores, debiendo motivar las decisiones con base en su propia doctrina judicial.

Reseña que, el exceso ritual manifiesto conlleva al defecto procedimental, donde se sacrifica el acceso a la administración de justicia y a las garantías sustanciales.

Conforme a lo anterior, solicita que se reponga y revoque la providencia en mención, y, en consecuencia, se admita la liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante, y se ordene imprimirle lo establecido por los Artículos 563 y S.S. del Código General del Proceso, ordenando los efectos de la apertura de dicho proceso.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Conforme a la constancia secretarial del once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición, a la

contraparte por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente, el cual venció en silencio[1].

IV. CONSIDERACIONES

Es claro que, por disposición del Artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido, por lo que se procederá a realizar el respectivo estudio de la providencia recurrida.

En efecto tenemos que, el demandante, inició el proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante, con la solicitud de negociación de deudas ante la Notaría 5ª del Círculo Notarial de Neiva, donde presentó la correspondiente solicitud de que trata el Artículo 539 del Código General del Proceso, señalando que no tenía bienes muebles e inmuebles en Colombia, ni en el extranjero, y como recursos disponibles, indicó que, de acuerdo a su capacidad de pago, disponía de $200.000,oo M/cte., manifestaciones que realizó bajo la gravedad de juramento.

Mediante Decisión No. 001 del ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021), admitió la solicitud, dándole el correspondiente trámite, y en audiencia celebrada el tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), con la comparecencia del 99.39% de los acreedores, no se aprobó la fórmula de arreglo presentada por la deudora, declarándose el fracaso de la negociación de pasivos y ordenándose el traslado del expediente al Juez Municipal de Neiva, a fin de que se diera apertura al proceso de liquidación patrimonial (Artículo 563 C.G.P.), siendo asignado a este Despacho, conforme al reparto del once (11) de enero de los corrientes.

Así las cosas, mediante auto calendado febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022), atendiendo a que la deudora no posee bienes para cubrir sus obligaciones y al no existir activos suficientes susceptibles de liquidar o adjudicar, se rechazó la solicitud de apertura de la liquidación patrimonial, ordenándose la devolución de la misma a la Notaría 5ª del Círculo de Neiva y el archivo definitivo de las diligencias, previa desanotación en los libros radicadores y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

Tal y como se indicó en el auto recurrido, la deudora no tiene bienes muebles ni inmuebles, y señala percibir como salario mensual la suma de $1'000.0000,oo M/cte., disponiendo de $200.000,oo M/cte., frente a sus obligaciones que ascienden a $238'226.534,19 M/cte.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que las acreencias del deudor ascienden a la suma de $238'226.534,19 M/cte, se visualiza que los

[1] Constancia Secretarial del 23 de marzo de 2022.

activos resultan irrisorios, vislumbrándose que no existe la intensión de cubrir las deudas.

Por ende, teniendo en cuenta que la finalidad del proceso liquidatorio es cancelar las acreencias con los bienes del deudor, en el presente caso, dicha premisa pierde sentido, toda vez no se evidencian suficientes activos que cubra, **que puedan ser adjudicados** y de esta manera sufragar al menos en una mínima parte, lo adeudado por la solicitante.

Es por ello que, la decisión de rechazar la solicitud de liquidación patrimonial, se encuentra ajustada a derecho, y no vulnera derechos, como lo alega la recurrente, tal y como lo señaló el Honorable Tribunal Superior de Cali, en Sala de Decisión Civil, sentencia del veinticuatro (24) de abril de dos mil veinte (2020), siendo M.P. Julián Alberto Villegas,

> *"Ha de decirse que para esta Sala resulta razonable la interpretación que hace la juez accionada de las reglas procesales propias del régimen de insolvencia, y en tal sentido se han resulto solicitudes de amparo anteriores, como es visible en la providencia de tutela de segunda instancia del 30 de enero de 2020 que tuvo como Magistrado Ponente el Doctor Flavio Eduardo Córdoba Fuertes en donde se expuso que decisión de no aperturar la liquidación patrimonial cuando el patrimonio del deudor no resulta suficiente para cancelar proporcionablemente las acreencias no vulnera el debido proceso pues emerge de una elucubración legitima del operador jurídico, También el Magistrado José David corredor Espitia en otra oportunidad, como ponente en una acción de tutela de similares contornos negó el amparo con fundamento en la razonabilidad de la decisión del operador judicial accionado"*

Paralelo a la jurisprudencia en cita, se evidencia que, el Despacho ha actuado en debida forma, ya que si bien la Notaría 5ª del Círculo de Neiva, dio trámite a la solicitud de negociación de deudas, previa revisión de los requisitos consagrados en el Artículo 319 de Código General del Proceso, y que conforme al Artículo 653 ídem, tras el fracaso de dicho trámite procede la liquidación patrimonial, ello no es óbice para el juez como garante, ejerza un control de legalidad, y adopte las medidas necesarias para sanear las irregularidades advertidas en el proceso.

Ahora, si bien no existe disposición especial que señale esta causal de rechazo dentro del trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante, la decisión adoptada esta sustentada en la imposibilidad de cumplir con la finalidad del proceso de liquidación patrimonial, toda vez que la deudora no tiene suficientes activos por lo que no se satisfacen las acreencias, y en ese orden, mal haría el juzgado, en sacrificar el propósito del presente trámite y los derechos de los acreedores, quienes verían insolutos los créditos.

Para el efecto, en un caso similar, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil Familia Laboral, en sentencia de tutela de segunda instancia, calendada mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022), dictada en la acción de tutela con radicado 41-001-31-03-002-2022-00022-02, siendo M.P. Gilma Leticia Parada Pulido, dispuso,

> *"De lo anterior, observa la Sala que para resolver el asunto, la juez de la causa interpretó de manera razonable la normativa aplicable al caso concreto, para lo cual se sirvió de jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Cali y San Juan de Pasto, en los que se ha definido que en procesos de liquidación de personas naturales no comerciantes, resulta necesaria la existencia de activos en aras de satisfacer total o parcialmente las obligaciones a cargo del convocante, pues de lo contrario se estaría tergiversando el objeto de este tipo de trámites procesales al convertirse tales obligaciones en naturales sin ningún tipo de retribución.*
>
> *En tal virtud, como no evidencia la Sala que en el caso concreto exista desafuero y arbitrariedad imputable al fallador de conocimiento que haga necesaria la intervención del juez constitucional, pues la conclusión a la que arribó la juez de la causa luego de hacer la valoración normativa aplicable al caso concreto, dando para ello alcance a diferentes precedentes verticales, se encuentra dentro del marco de lo razonable, y teniendo en cuenta que el hecho que el quejoso no comparta los razonamientos esbozados por el fallador de conocimiento, como sucede en el presente asunto, no es argumento suficiente para predicar que en la decisión se incurrió en vía de hecho (STC7223-2019) 7 , la solicitud de amparo constitucional se torna inviable, razón por la que se revocará la sentencia objeto de impugnación, pues el juez de tutela no está facultado para dejar sin efecto una decisión judicial, so pretexto, de tener una mejor interpretación jurídica, pues ello iría en contravía de los principios de autonomía e independencia judicial."*

Por lo expuesto, se ha de mantener incólume la providencia recurrida, calendada febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022), al no asistirle razón a los argumentos esbozados por el recurrente.

De otro lado, atendiendo a que el presente asunto es de única instancia, conforme lo establece el Artículo 534 del Código General del Proceso, no es procedente conceder el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas.

Palacio de Justicia – Piso 8°- Of. 811 – Telefax 8710682
Correo cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación toda vez que el presente asunto es de única instancia, de conformidad con el Artículo 534 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

R E F E R E N C I A
Proceso: PROCESO DE LIQUIDACIÓN – INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.-
Solicitante: MAYRA LEANDRA CORREA GUALTERO.-
Contra: BANCO DE BOGOTÁ Y OTROS.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00005-00

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ..-
Demandado:	NELCY CUBILLOS-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00288-00.-

Neiva, junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la subsanación presentada por la parte demandante, y teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ,** a través de apoderado judicial, contra **NELCY CUBILLOS,** reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

D I S P O N E :

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **NELCY CUBILLOS**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO DE BOGOTÁ,** las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ 557935330.-

1.- Por la suma de **$31'485.559,oo M/cte.,** correspondiente a capital acelerado, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, el 22 de abril de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **$3'990.278,oo M/cte.,** por concepto de intereses causados y no pagados, liquidados a la tasa de DTF (E.A.) + 15.00%, durante el tiempo comprendido entre el 31 de mayo de 2021 al 05 de abril de 2022.

B. PAGARÉ 38203575.-

1.- Por la suma de **$37'484.039,oo M/cte.,** correspondiente a capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de abril de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada**. ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega[1] del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE.-

SLFA/

REFERENCIA
Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ..-
Demandado: NELCY CUBILLOS-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación:41001-40-03-002-2022-00288-00.-

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO CAJA SOCIAL
Demandado:	JUAN MISAEL LOZANO RODRÍGUEZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00321-00.-

Neiva, junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

BANCO CAJA SOCIAL, mediante apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva, contra **JUAN MISAEL LOZANO RODRÍGUEZ**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Pagaré **30020911097:**, cuyas pretensiones no exceden la suma de **$40'000.000,oo M/cte.,** es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2022.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

> "***ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.*** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

> "***ARTÍCULO 25. CUANTÍA***. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
>
> *Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*
>
> *Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

(…)".

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

> "***ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.*** *La cuantía se determinará así:*
>
> *1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*
>
> *(…)"*

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

> "***ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.*** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*
>
> *1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*
>
> *(...)*
>
> *3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*
>
> *(…)"*

Atendiendo a las pretensiones de la demanda, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **$35.490.328.46 M/cte.**[1]**,** es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que el lugar de cumplimiento es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de

[1] Valor de la pretensiones liquidadas por el despacho.

dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **RECHAZAR** de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.,** contra **JUAN MISAEL LOZANO RODRÍGUEZ**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-

ER

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Demandante:	YARLENDY ANDRADE RAMÓN
Sucesión:	GLORIA ELCY RAMÓN CARVAJAL
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00324-00.-

Neiva, junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

La señora **YARLENDY ANDRADE RAMÓN,** mediante apoderado judicial, presentó sucesión intestada de **GLORIA ELCY RAMÓN CARVAJAL**. Sin embargo, este despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, como se explicará a continuación:

El artículo 18 del C.G.P. establece la competencia para el conocimiento de asuntos de competencia de los Jueces Civiles en primera instancia:

> *4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

> "***ARTÍCULO 25. CUANTÍA***. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
>
> *Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*
>
> *Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*
> *(…)".*

Así mismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

> "***ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.*** *La cuantía se determinará así:*
>
> *1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*
>
> *(…)"*

Seguidamente, el artículo 28 establece las reglas de competencia territorial:

> *12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios"*

Atendiendo las anteriores reglas, encontramos que pese a que en el presente asunto está claro que el valor de las pretensiones supera los 40 s.m.l.m.v., lo que atad luces demuestra que se trata de una sucesión de menor cuantía. lo cierto, es que, por competencia territorial, este despacho carece de competencia para asumir esta demanda toda vez que el ultimo domicilio o asiento principal de los negocios de la causante fue el centro poblado el Juncal del municipio de Palermo-Huila, Así se ha indicado en el acápite de hechos.

Consecuente de ello, el competente para conocer de la sucesión de la referencia es el Juez Promiscuo Municipal del Municipio de Palermo Huila.

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Promiscuo Municipal de Palermo-Huila (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la sucesión intestada presentada por el apoderado judicial de la señora **YARLENDY ANDRADE RAMÓN,** causante **GLORIA ELCY RAMÓN CARVAJAL (Q.E.P.D),** por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Palermo-Huila reparto, al correo electrónico dispuesto para ello, repartodigpalhui@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFÍQUESE.-

R E F E R E N C I A
Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Demandante: YARLENDY ANDRADE RAMÓN
Sucesión: GLORIA ELCY RAMÓN CARVAJAL
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00324-00.-

ER

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	GLADYS STELLA COMETA.-
Demandado:	LEONEL PEÑA LUCUARA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00325-00.-

Neiva, junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso que este Despacho procediera a librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, pero, del estudio de la demanda y de la documentación aportada con la misma, se evidencia que el Título Ejecutivo, Constancia de Conciliación No. 38 de la Notaría 5ª del Círculo de Neiva, presentado como base de ejecución, no contiene una obligación que cumpla con las premisas del Artículo 422 del Código General del Proceso, debiéndose negar el mandamiento de pago.

Para el efecto, el mencionado artículo reza,

> ***"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.*** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*Subrayado fuera del texto.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia STC3298-2019 del catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso con radicación 25000-22-13-000-2019-00018-01, siendo M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, precisó que:

> *"Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.*
>
> *La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*
>
> *La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la*

*confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título**. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.***" Negrilla y subrayado fuera del texto.

Teniendo en cuenta lo anterior, revisado la Constancia de Conciliación No. 38 de la Notaría 5ª del Círculo de Neiva, se evidencia que no contiene una obligación clara, expresa y exigible, toda vez que, si bien se estableció que el convocado, LEONEL PEÑA LUCUARA, debía cancelar la suma de $250'000.000,oo M/cte., a GLADYS STELLA COMETA, se indicó como forma de pago, que se pagaría $200'000.000,oo M/cte., el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), y lo restante, $50'000.000,oo M/cte., en un plazo de seis (06) meses, con incremento del 1% como interés moratorio, sin indicarse la fecha exacta para el pago de esta última, ni desde cuanto comenzarían a correr el tiempo, por lo que no se puede establecer que el plazo haya vencido.

En ese orden, se tiene que no hay claridad en la forma de vencimiento de la obligación, da lugar a equívocos, ya que se pueden tener varias fechas de pago, explícita, y no estar determinada una fecha de pago exacta, no hay forma de determinar si el plazo para el pago ya feneció y es procedente su cobro.

Al no contener una obligación clara, expresa y exigible, se ha de negar el mandamiento de pago, por el incumplimiento de los requisitos contemplados en el Artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado: **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por **GLADYS STELLA COMETA,** actuando mediante apoderado judicial, contra **LEONEL PEÑA LUCUARA.**

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.-

NOTIFÍQUESE.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

SLFA/.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en7 ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	LUZ MARGARITA GARZÓN ARCE
Demandado:	WILSON CHAVARRO PARRA Y OTRO
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00326-00.-

Neiva, junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **LUZ MARGARITA GARZÓN ARCE** a través de apoderado judicial, contra **WILSON CHAVARRO PARRA Y CAROLINA ROJAS CHAVARRO,** reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

D I S P O N E :

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra del **WILSON CHAVARRO PARRA Y CAROLINA ROJAS CHAVARRO**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **LUZ MARGARITA GARZÓN ARCE** las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **$45.000.000.00** correspondiente al capital contenido en la letra de cambio calendada el 17 de agosto de 2017.

1.1.1. Por los intereses de plazo, al 2%, siempre que no sobrepase la tasa máxima establecida por la Superfinanciera, caso en el cual se ha de aplicar esta, causados desde el 19 de agosto de 2017 al 19 de mayo de 2019.

1.1.2. por los intereses moratorios causados desde el **20 de mayo de 2019** liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

1.2. Por la suma de **$20.000.000** correspondiente al capital contenido en la letra de cambio calendada el 19 de agosto de 2017.

1.2.1. Por los intereses de plazo, al 2%, siempre que no sobrepase la tasa máxima establecida por la Superfinanciera, caso en el cual se ha de aplicar esta, causados desde el 19 de agosto de 2017 al 19 de junio de 2019.

1.2.2. Por los intereses moratorios causados desde el **20 de junio de 2019** liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada**. ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega[1] del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **DIEGO MAURICIO HERNÁNDEZ HOYOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.700.323 y TP. 103.299, Para que actúe en representación de la parte actora para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

ER

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante:	RESPALDO FINANCIERO S.A.S.-
Deudor:	JUAN DAVID SUÁREZ SUÁREZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00328-00.-

Neiva, junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía (motocicleta de placa KWM62F), peticionada por **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**, mediante apoderada judicial, el Juzgado observa las siguientes falencias:

La solicitud no viene acompañada del certificado de tradición de la motocicleta de placa KWM62F, requerido para verificar la propiedad de la misma, por lo que se ha de allegar dicho documento (vigente) expedido por la autoridad competente (organismo de tránsito de la ciudad donde esté matriculado).

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. "**DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRA**".

SEGUNDO: Téngase a la **DRA. CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA**, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional No. 143.933 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad solicitante.

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO CREDIFINANCIERA
Demandado:	LUIS CARLOS MONTES VALENZUELA
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00329-00.-

Neiva, junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

BANCO CREDIFINANCIERA, mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva, contra **LUIS CARLOS MONTES VALENZUELA**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Pagaré **913862015728** cuyas pretensiones no exceden la suma de **$40'000.000,oo M/cte.,** es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2022.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

> "***ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.*** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

> "***ARTÍCULO 25. CUANTÍA***. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
>
> *Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*
>
> *Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

(…)".

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

> "***ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.*** *La cuantía se determinará así:*
>
> *1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*
>
> *(…)"*

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

> "***ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.*** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*
>
> *1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*
>
> *(...)*
>
> *3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*
>
> *(…)"*

Atendiendo a las pretensiones de la demanda, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **$5.958.425 M/cte.**[1]**,** es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que el lugar de cumplimiento es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de

[1] Sumatoria de las pretensiones.

dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **RECHAZAR** de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **BANCO CREDIFINANCIERA.,** contra **LUIS CARLOS MONTES VALENZUELA**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante:	RESPALDO FINANCIERO S.A.S.-
Deudor:	JUAN DAVID SUÁREZ SUÁREZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00328-00.-

Neiva, junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía (motocicleta de placa KWM62F), peticionada por **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**, mediante apoderada judicial, el Juzgado observa las siguientes falencias:

La solicitud no viene acompañada del certificado de tradición de la motocicleta de placa KWM62F, requerido para verificar la propiedad de la misma, por lo que se ha de allegar dicho documento (vigente) expedido por la autoridad competente (organismo de tránsito de la ciudad donde esté matriculado).

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. "**DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRA**".

SEGUNDO: Téngase a la **DRA. CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA**, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional No. 143.933 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad solicitante.

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO CREDIFINANCIERA
Demandado:	LUIS CARLOS MONTES VALENZUELA
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00329-00.-

Neiva, junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

BANCO CREDIFINANCIERA, mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva, contra **LUIS CARLOS MONTES VALENZUELA**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Pagaré **913862015728** cuyas pretensiones no exceden la suma de **$40'000.000,oo M/cte.,** es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2022.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

> "***ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.*** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

> "***ARTÍCULO 25. CUANTÍA***. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
>
> *Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*
>
> *Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

(…)".

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

> "***ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.*** *La cuantía se determinará así:*
>
> *1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*
>
> *(…)"*

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

> "***ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.*** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*
>
> *1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*
>
> *(...)*
>
> *3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*
>
> *(…)"*

Atendiendo a las pretensiones de la demanda, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **$5.958.425 M/cte.**[1]**,** es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que el lugar de cumplimiento es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de

[1] Sumatoria de las pretensiones.

dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **RECHAZAR** de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **BANCO CREDIFINANCIERA.,** contra **LUIS CARLOS MONTES VALENZUELA**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.-
Demandado:	DIANA MONTIEL AGUIRRE.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00330-00.-

Neiva, junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva, contra **DIANA MONTIEL AGUIRRE**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Pagaré 913860421417, cuyas pretensiones no exceden la suma de **$40'000.000,oo M/cte.,** es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2022.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

> "***ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.*** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

> "***ARTÍCULO 25. CUANTÍA***. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
>
> *Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*
>
> *Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

(…)".

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"***ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.*** *La cuantía se determinará así:*

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(…)"

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

"***ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.*** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(…)"

Atendiendo a las pretensiones de la demanda, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **$10'356.752,33 M/cte.**[1], es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que el lugar de cumplimiento es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de

[1] Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.

noviembre de dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **RECHAZAR** de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.,** contra **DIANA MONTIEL AGUIRRE**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO PICHINCHA
Demandado:	GUILLERMO ALFONSO GÓMEZ MORA
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00332-00.-

Neiva, junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **BANCO PICHINCHA** a través de apoderada judicial, contra **GUILLERMO ALFONSO GÓMEZ MORA,** reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

D I S P O N E :

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra del **GUILLERMO ALFONSO GÓMEZ MORA**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO PICHINCHA** las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **$39´237.008** correspondiente al capital contenido en el pagaré No. **40161600000041695.**

1.1.1. por los intereses moratorios causados desde el **2 de septiembre de 2021** liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada**. ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso,

del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.

- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega[1] del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **SANDRA CRISTINA POLANÍA ÁLVAREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **36.171.652**

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

y TP. **53.631**, Para que actúe en representación de la parte actora para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

ER

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante:	CLAVE 2000 S.A.-
Deudor:	DANY FRANCISCO CHARRY RAMÍREZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00333-00.-

Neiva, junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso que este Despacho procediera a estudiar la demanda para su admisibilidad, pero teniendo en cuenta los escritos que anteceden, presentados por la apoderada judicial de la parte actora, remitidos vía correo electrónico el nueve (09) y once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), se ha de ordenar el retiro de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que no hay medidas cautelares practicadas (Artículo 92 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **D I S P O N E:**

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la solicitud **EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, propuesta mediante apoderada judicial por **CLAVE 2000 S.A.,** siendo deudor, **DANY FRANCISCO CHARRY RAMÍREZ,** atendiendo a la solicitud presentada por la parte actora, y los preceptos del Artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante:	JPL SERVICIOS S.A.S.
Demandado:	PERDOMO Y LUNA LTDA –PERLUN LTDA
Providencia:	INTERLOCUTORIO.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00334-00

Neiva, junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

JPL SERVICIOS S.A.S., a través de apoderado judicial presentó demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, contra **PERDOMO Y LUNA LTDA -PERLUN LTDA-.,** a fin de obtener el pago de las sumas dinerarias contenidas en las Facturas Electrónicas de Venta 1987, 3022, 2010 y 2065, junto con los respectivos intereses moratorios.

Para el efecto se tiene que, el Artículo 774 del Código de Comercio estipula los requisitos que deben reunir las facturas para considerarse título valor, aunado a los señalados en los Artículos 621ibidem, y 617 del Estatuto Tributario Nacional, entre ellos,

> *"(…)*
>
> 1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
>
> 2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
>
> 3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*
>
> *No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*
>
> *En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.*
>
> *La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas."*

Por parte, el Artículo 621 del Código de Comercio, reza**,**

"ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. *Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.
Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega."

El Artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, señala,

"Artículo 617. Requisitos de la factura de venta.

Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

a. Estar denominada expresamente como factura de venta.

b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

*c. *Modificado* Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*

d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.

e. Fecha de su expedición.

f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.

g. Valor total de la operación.

h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.

i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

*j. *- Declarado Inexequible Corte Constitucional-*

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios

litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

PAR. En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

*PAR 2. ** Adicionado- Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares."*

Tratándose de facturas electrónicas, se tiene que el Numeral 9 del Artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015, define la factura electrónica de venta como título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

Frente a la aceptación, el Artículo 2.2.2.5.4. del decreto referido, señala que,

"Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

***1. Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

***PARÁGRAFO 1**. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

***PARÁGRAFO 2.** El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*

> ***PARÁGRAFO 3.*** *Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura."*

Asimismo, el mencionado decreto, frente a la exigibilidad de pago de la factura electrónica, dispuso,

> ***"ARTÍCULO 2.2.2.53.14. Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor.*** *La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.*
>
> ***PARÁGRAFO 1****. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN.*
>
> ***PARÁGRAFO 2****. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad."*

De otro lado, la DIAN en el Artículo 2 de la Resolución 000030 de 2019, indicó como requisitos de la factura electrónica de venta los siguientes,

> *"Artículo 2°. Requisitos de la factura electrónica de venta: La factura electrónica de venta deberá expedirse con el lleno de los siguientes requisitos:*
>
> 1. *Estar denominada expresamente como factura electrónica de venta.*
>
> 2. *Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del vendedor o de quien presta el servicio.*
>
> 3. *Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del adquiriente de los bienes y servicios. Cuando el adquiriente persona natural no se encuentre inscrito en el Registro Único Tributario (RUT), se deberá incluir el tipo y número de documento de identidad.*
>
> 4. *Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, incluyendo el número de autorización, rango autorizado y vigencia autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en las condiciones que se señalan en las disposiciones que regulan la materia.*
>
> 5. *Fecha y hora de generación.*
>
> 6. *Fecha y hora de expedición la cual corresponde a la validación.*

7. *Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados, utilizando códigos que permitan la identificación y relación de los mismos.*

8. *Valor total de la operación.*

9. *Forma de pago, indicando si es de contado o a crédito, caso en el cual deberá señalarse el plazo.*

10. *Medio de pago, indicando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro, cuando aplique.*

11. *Indicar la calidad de retenedor del Impuesto sobre las Ventas (IVA).*

12. *La discriminación del Impuesto sobre las Ventas (IVA) y la tarifa correspondiente.*

13. *La discriminación del Impuesto Nacional al Consumo y la tarifa correspondiente.*

14. *Incluir firma digital o electrónica del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.*

15. *Incluir el Código Único de Factura Electrónica (CUFE) según lo establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).*

16. *El código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa.*

Parágrafo 1°. Para la generación, transmisión, validación, expedición y recepción de la factura electrónica de venta y el cumplimiento de los requisitos previstos en el presente artículo, se deberá cumplir con las características, condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto se establece en el "Anexo técnico de factura electrónica de venta'', dispuesto por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Parágrafo 2°. Los facturadores electrónicos deberán incorporar a la factura electrónica de venta los requisitos adicionales que establezcan las autoridades competentes; lo anterior siempre que se cumpla con las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en la presente resolución en el "Anexo técnico de factura electrónica de venta".

Parágrafo 3°. En el caso de la factura electrónica de venta que corresponda expedir por los servicios públicos domiciliarios, para la procedencia del costo, la deducción o el descuento del impuesto sobre las Ventas (IVA), no es necesario que figure el nombre del propietario, arrendatario u otro sujeto que solicita el costo, el gasto o el impuesto

descontable. Para tal efecto bastará que se acredite la calidad de propietario o de arrendatario, obligado al pago de los respectivos servicios públicos domiciliarios. En estos casos, el costo, la deducción o el impuesto descontable no podrán ser solicitados por el tercero que figura en la factura de venta y/o documentos equivalentes a la factura de venta.

Parágrafo 4°. La factura electrónica de venta, de que trata la presente resolución, coexiste con los demás sistemas de facturación que se encuentren vigentes, incluyendo dentro de ellos los documentos equivalentes a la factura de venta.

Parágrafo 5°. Adjuntar el documento electrónico de validación firmado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de acuerdo con la política de firma que establezca la citada entidad, como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venía y del procedimiento de validación.

Parágrafo 6°. Tratándose de operaciones de intermediación a cargo de agencias de viajes se deberá incorporar en la factura electrónica de venta que se expida a las empresas transportadoras, en el requisito contemplado en el numeral 7 el lapso durante el cual se realizaron las operaciones, el valor individual y total de las mismas y dado el caso, el monto de las comisiones causadas junto con el Impuesto sobre las Ventas (IVA) correspondiente al servicio de intermediación."

Conforme a la normatividad aplicable y al hacer el estudio de la anterior demanda, observa el Juzgado que los títulos valores allegados no contienen los requisitos señalados por el legislador, por cuanto no contienen, la firma digital o electrónica, ni el documento electrónico de validación firmado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de acuerdo con la política de firma que establezca la citada entidad, como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venía y del procedimiento de validación.

Aunado a lo anterior, en la constancia de envío de la factura, se evidencia que en las facturas No. 2065 y 3022 no fueron recibida pues se indica "no se pudo enviar mensaje de correo electrónico", tampoco figura la aceptación de la recepción de la mercancía (Parágrafo 1° del Artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 220, el cual debe hacer parte integral del título valor, y que para el presente caso no obra, por lo que no se encuentra acreditado el recibo y aceptación de las mismas.

De conformidad con lo anterior, las facturas de venta base de la presente ejecución, carecen del carácter de título valor, y al no reunir los requisitos establecidos en la normatividad vigente, este Despacho ha de negar el mandamiento de pago solicitado.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, instaurada por **JPL SERVICIOS S.A.S.,** mediante apoderada judicial, contra **PERDOMO Y LUNA LTDA –PERLUN LTDA**

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-

ER

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	PRUEBA EXTRAPROCESO
Demandante:	JOSE GREGORIO MARDO MERCADO
Demandado:	GORKY MUÑOZ CALDERÓN
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00335-00

Neiva, junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Sería el caso atender la solicitud de prueba extraproceso de la referencia, sino fuera porque el apoderado de la parte actora solicita el desistimiento de la misma.

Teniendo en cuenta que la petición es procedente conforme al artículo 316 del CGP, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. ACEPTAR el desistimiento de la solicitud de prueba extraprocesal de la referencia.

2. En firme este auto, archívese el expediente, previos los registros en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

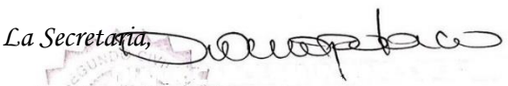

Diana Carolina Polanco Correa.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	ENTIBADOS Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S.-
Demandado:	CONSTRUCCIONES Y MONTAJES T&G S.A.S.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00336-00.-

Neiva, junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

ENTIBADOS Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S., mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva, contra **CONSTRUCCIONES Y MONTAJES T&G S.A.S.**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en las Facturas Electrónicas de Venta No. FE165 y FE183, cuyas pretensiones no exceden la suma de **$40'000.000,oo M/cte.,** es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2022.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

> "***ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.*** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

> "***ARTÍCULO 25. CUANTÍA***. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
>
> *Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*
>
> *Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales*

vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(…)".

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"***ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.*** *La cuantía se determinará así:*

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(…)"

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, 3 y 5 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

"***ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.*** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(…)

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

(…)"

Atendiendo a las pretensiones de la demanda, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **$9'506.951,25 M/cte.**[1], es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que el domicilio de la demandada

[1] Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.

es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **RECHAZAR** de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **ENTIBADOS Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S.,** contra **CONSTRUCCIONES Y MONTAJES T&G S.A.S.**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-

SLFA/

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA. -
Demandante:	LICETH GUILOMBO ENDO
Demandado:	DIANA MARCELA CUARTAS RAMIREZ Y JAVIER HELI SÁNCHEZ CASELLES
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00338-00.-

Neiva, junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Mediante apoderado judicial, la señora **LICETH GUILOMBO ENDO** interpuso demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, contra **DIANA MARCELA CUARTAS RAMIREZ y JAVIER HELI SÁNCHEZ CASELLES,** tendiente a que se libre mandamiento de pago en contra de los demandados por sumas de dinero contenidas en el contrato de promesa de compraventa celebrado el 17 de noviembre de 2018 entre la primera como promitente vendedora de un vehículo automotor, y los segundos como promitentes compradores del bien.

Sería del caso resolver sobre el mandamiento de pago solicitado, de no ser porque las sumas reclamadas no pueden exigirse por el mecanismo procesal invocado por la actora, ya que se trata de un contrato de promesa de compraventa, cuya discusión sobre las prestaciones que puedan resultar a favor de las partes involucradas, es propio de un proceso declarativo, debiéndose estudiar allí, la validez del contrato y declarara su incumplimiento y por lo tanto exigibilidad.

Sobre el tema la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, ha señalado[1]:

> *"En adición, se colige que el ad quem relegó lo señalado por esta Corte respecto de la naturaleza del negocio preparatorio, pues en pasadas oportunidades se ha considerado:*
>
> > *"(…) la promesa de contrato, como tal, se encuentra en los momentos postreros en la gestación de los acuerdos contractuales, teniendo un peculiar cariz provisional y transitorio en cuanto es un convenio eminentemente preparatorio de otro cuyo resultado no pueden o no quieren alcanzar de inmediato las partes, pero a cuya realización se comprometen mediante un vínculo jurídico previo que les impone la obligación recíproca y futura de llevarlo a cabo con posterioridad, agotándose en él su función económico - jurídica, quedando claro, entonces, que como "no se trata de un pacto perdurable, ni que esté destinado a crear una situación jurídica de duración indefinida y de efectos perpetuos, la transitoriedad indicada se manifiesta como de la propia esencia de dicho contrato" (G. J. CLIX pág.283) (…)".*

[1] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC15089-2015 Radicación n.° 11001-02-03-000-2015-02620-00, de fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015).

> *"(..) Trátase, pues, de una temporalidad consubstancial al contrato, necesaria sí, pero racional y breve, circunscrita exclusivamente a disponer el contrato futuro, razón por la cual repugna a su esencia que pueda ser ilimitada o vaga, toda vez que, insístese, la naturaleza del contrato apunta a la celebración de otro a cuya espera no pueden permanecer perpetuamente vinculadas las partes (…)".*
>
> *"De ahí que la Corte, en sentencia del 13 de noviembre de 1981, luego de asentar la consensualidad del contrato de promesa mercantil y la incompatibilidad en la materia con el artículo 89 de la Ley 153 de 1889, hubiese advertido que "El contrato de promesa tiene una razón económica singular, cual es la de asegurar la confección de otro posterior, cuando las partes no desean o están impedidas para hacerlo de presente. Por eso no es fin sino instrumento que permite un negocio jurídico diferente, o, para mejor decir, es un contrato preparativo de orden general. De consiguiente, siendo aquélla un antecedente indispensable de una convención futura, esta modalidad le da un carácter transitorio y temporal y se constituye en un factor esencial para su existencia. Desde luego los contratantes no pueden quedar vinculados por ella de manera intemporal, porque contradice sus efectos jurídicos que no son, de ninguna manera, indefinidos (…) (G.J. CLXVI. No. 2407) (…)" (subraya fuera de texto)[2].*

Preciso es relievar que las obligaciones de la promesa pueden no sólo dirigirse a la celebración del negocio prometido, pues es posible pactar anteladamente, como en este caso, cancelaciones anticipadas o lo relativo a la entrega de los bienes ofrecidos en venta; sin embargo, lo referente al cumplimiento de dichos deberes, los cuales subsisten luego de agotarse la finalidad del convenio prometido, generan vías especiales para su reclamación y, en lo atinente a este asunto, bien puede advertirse que ***un trámite ejecutivo no se muestra como idóneo, pues existe amplia discusión en torno a la satisfacción del compromiso de pago adquirido por la aquí querellante."*** (Subraya y negrilla del Despacho).

En punto a lo enunciado esa Sala indicó:

> *"(…) No obstante que la eficacia final del contrato se encuentra encaminada a obtener la celebración del acto jurídico prometido, suele acontecer que las partes, además de acordar la prestación de hacer que la naturaleza del contrato les impone, ajusten otras obligaciones propias del negocio jurídico prometido (prestaciones anteladas), mediante las cuales persiguen la consecución de algunos de los efectos concernientes a éste. Son, pues, prestaciones que se avienen más con la naturaleza del contrato prometido, en el cual encuentran venero y no tanto con la de la promesa que, como ya se dijese, agota su eficacia final en el cumplimiento de una mera obligación de hacer.* ***Tórnase equitativo, entonces, que las restituciones a que haya lugar por la resolución de la promesa, sean gobernadas por las normas***

[2] CSJ. Civil. Sentencia de 28 de julio de 1998, exp. 4810, criterio reiterado el 26 de marzo de 1999, exp. 5149; y el 7 de noviembre de 2003, exp. 7386.

reguladoras de las restituciones mutuas del contrato prometido cuyo cumplimiento antelado la origina y con cuya naturaleza se acomodan, desde luego que ellas son ajenas a la entidad del contrato de promesa, el cual, despojado de los pactos adicionales de esa especie, no da lugar a ninguna restitución entre las partes (…)"[3]. (Negrilla ajena al texto)

Revisado el documento aportado como título ejecutivo, "*CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR CHEVROLET NKR, CAMIÓN FURGÓN DE PLACAS VZS-210, MODELO 2009, SUSCRITO EN EL MUNICIPIO DE NEIVA HUILA*"[4], se encuentra que efectivamente se trata de un contrato por el cual se promete realizar la compraventa del vehículo de la placa señalada, se fijaron unas obligaciones anteladas como el pago de unas sumas a la firma del contrato de promesa y a la entrega material del bien, así como también a efectuar el traslado de la propiedad al pago total mediante sumas o cuotas mensuales, que son las que hoy se reclaman por la vía ejecutiva.

Por lo tanto, no deja duda el contenido del contrato es de aquellos preparatorios que conforme a lo señalado anteriormente, cuyo fin único no es más que una obligación de hacer, consistente en la celebración del contrato prometido, sin que esas otras obligaciones pactadas sean propias de su ejecución, sino del contrato futuro, por lo que el trámite ejecutivo no resulta idóneo pues se da paso a vías de reclamación especiales, sin que el hecho de que se hayan pactado fechas precisas de pago y se consigne una cláusula con la cual se pretende de revestir de título ejecutivo, se pueda entender que no quedan satisfechas las exigencias de que trata el artículo 422 del CGP[5], resultando tal documental en una prueba a partir de la cual la ejecutante puede consolidar una obligación ejecutiva previo el proceso declarativo en donde se definan la validez del contrato y las contraprestaciones insatisfechas y, por lo tanto, su exigibilidad.

En consecuencia, se negará el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por **LICETH GUILOMBO ENDO**, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, archívese la actuación, previos los registros en el software de gestión judicial.

---

[3] CSJ. Civil. Sentencia de 12 de marzo de 2004, exp. 6759
[4] Archivo "02. DEMANDA Y ANEXOS.pdf" Págs. 13-18, expediente electrónico alojado en el OneDrive del Juzgado.
[5] "*ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*"

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **RICHARD MAURICIO GIL RUIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **94.538.289** y TP. **202.349**, Para que actúe en representación de la parte actora para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JP

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.-
Demandante:	ERICK SANTIAGO SERRANO TOVAR.-
Demandado:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00339-00.-

Neiva, junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

ERICK SANTIAGO SERRANO TOVAR, mediante apoderado judicial, presentó demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, contra la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA,** a efecto de que se declare que su progenitor ORLANDO SERRANO PASTRANA Q.E.P.D., no incurrió en reticencia al momento de tomar las Pólizas de Vida 994000000001, del cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) y 994000000001, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), y en consecuencia se ordene a la accionada a realizar el pago del valor asegurado sobre aquellas y respecto a la Póliza de Vida 533101564101; por lo que sería del caso decidir sobre la admisión de la misma, sino fuera porque este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto.

Tenemos que, el legislador estableció en el Artículo 20 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles del Circuito en Primera Instancia, señalando:

> "***ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA.*** *Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *1. <Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *(…).*"

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

> "***ARTÍCULO 25. CUANTÍA.*** *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
>
> *(…)*
>
> *Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

(…)

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda." Subrayado y negrilla fuera del texto.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"***ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.*** *La cuantía se determinará así:*

1. *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

(…)"

Respecto de la competencia territorial en los procesos de responsabilidad contractual como el presente caso, aplican las siguientes reglas enlistadas en el Artículo 28 del Código General del Proceso:

"***ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.*** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(…)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(…)

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

(…)"

Así las cosas, se tiene que el presente asunto es de responsabilidad civil contractual, donde se solicita entre otras cosas, el reconocimiento y pago de los valores asegurados con pólizas de vida donde es beneficiario el progenitor del demandante, ORLANDO SERRANO PASTRANA Q.E.P.D., solicitándose el pago de la

suma que ascienda a $189'740.555,oo M/cte., por lo que la cuantía[1] del presente asunto supera los 150 SMLMV[2], y en ese orden, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, ya que es un proceso de mayor cuantía.

Adviértase que, el demandante señaló como competente al juez del domicilio de la agencia que tiene parte demandada en la ciudad de Neiva – Huila, atendiendo a que fue el lugar donde se adquirieron las pólizas objeto del presente asunto.

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Civil del Circuito de Neiva – Huila – Reparto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva – Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, promovida por **ERICK SANTIAGO SERRANO TOVAR,** contra la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA,** por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía del proceso.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

[1] Atendiendo a las pretensiones de la demanda, donde se solicita el pago de las siguientes sumas: $74'854.969,oo; $14'885.586,oo y $100'000.000,oo.
[2] Conforme al salario vigente para el año 2022 ($1'000.000,oo M/cte.), equivale a $150'000.000,oo M/cte.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	UTRAHUILCA
Demandado:	DAIVER RODRIGUEZ ROMERO Y EVER SALAZAR CALDERON
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00340-00

Neiva, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"**, actuando a través de apoderado judicial, contra **DAIVER RODRIGUEZ ROMERO Y EVER SALAZAR CALDERON**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

D I S P O N E:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **DAIVER RODRIGUEZ ROMERO Y EVER SALAZAR CALDERON** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA',** las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 11377314:

1. Por la suma de **$79.780.859 M/CTE.,** por concepto de capital contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de mayo de 2022, día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **$6.277.160 M/CTE.,** por concepto de intereses remuneratorios liquidados entre el 25 de septiembre de 2021 y el 10 de mayo de 2022.

1.4. Por la suma de **$139.979 M/CTE.,** por concepto de primas de seguros y otros conceptos.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones del artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, simultáneamente**.** Entréguese las copias del traslado.

CUARTO. ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

JP

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Se debe allegar la constancia de entrega[1] del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

QUINTO. Reconocer personería adjetiva al abogado **LINO ROJAS VARGAS,** identificado con la C.C. 1.083.867.364, portador de la T.P. 207.866 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora conforme al endoso en procuración registrado en el título valor.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa.

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.-
Demandado:	ONEL ALBERTO VANEGAS BARRIOS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00342-00.-

Neiva, junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva, contra **ONEL ALBERTO VANEGAS BARRIOS**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Pagaré 541700000000163, cuyas pretensiones no exceden la suma de **$40'000.000,oo M/cte.,** es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2022.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

> "***ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.*** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

> "***ARTÍCULO 25. CUANTÍA***. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
>
> *Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*
>
> *Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

(…)".

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"***ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.*** *La cuantía se determinará así:*

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(…)"

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

"***ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.*** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(…)"

Atendiendo a las pretensiones de la demanda, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **$36'134.648,12 M/cte.**[1]**,** es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que el lugar de cumplimiento es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de

[1] Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.

dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **RECHAZAR** de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.,** contra **ONEL ALBERTO VANEGAS BARRIOS**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandado:	MARCO ANTONIO TRUJILLO PÉREZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00343-00

Neiva, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

El **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL,** presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **MARCO ANTONIO TRUJILLO PÉREZ**, con el fin de obtener el pago de sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 882300560910, cuya sumatoria de capital e intereses asciende a un valor aproximado de $4.287.000.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial el referido título valor[1], se tiene que la suma adeudada no supera el valor correspondiente al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

> "***ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.*** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*
>
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

[1] Archivo "01Demanda.pdf" págs. 8-10 del expediente electrónico alojado en el OneDrive del Juzgado.

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

> *"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
>
> ***Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).***
>
> *Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*
> *(…)".*

Por último, el numeral 1° del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

> *"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*
>
> *(…)*
>
> *1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (…)"*

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia para tramitarlo, por cuanto la totalidad de las pretensiones no superan la suma de $40.000.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como en efecto lo destaca la parte actora en el acápite de la cuantía, y por lo tanto, no se considera este asunto de un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL,** a través de apoderada judicial, contra **MARCO ANTONIO TRUJILLO PÉREZ,** por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

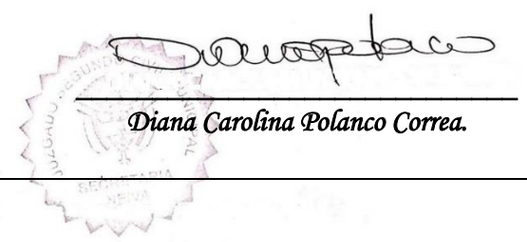

Diana Carolina Polanco Correa.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Solicitante:	MOVIAVAL S.A.S.
Deudor:	JUAN SEBASTIAN BERMEO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00346-00

Neiva, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **MOVIAVAL S.A.S.**, a través de apoderada judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega de la motocicleta de placa **GSD98F**, marca y línea VICTORY MRX125, modelo 2021, color NEGRO, de propiedad del señor **JUAN SEBASTIAN BERMEO** y que garantiza la obligación que como deudor contrajo a favor de la citada sociedad; y teniendo en cuenta el procedimiento contemplado en el Artículo 60 del Ley 1676 de 2.013 y el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2.015, observa el Despacho que la misma reúne las exigencias contempladas en dicha normatividad, por lo que,

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** elevada por **MOVIAVAL S.A.S.,** a través de apoderada judicial, contra **JUAN SEBASTIAN BERMEO**.

SEGUNDO. DECRETAR la aprehensión la motocicleta de placa **GSD98F**, marca y línea VICTORY MRX125, modelo 2021, color NEGRO, de propiedad del señor **JUAN SEBASTIAN BERMEO** y que garantiza la obligación que como deudor contrajo a favor de la citada sociedad. Para tal efecto, se ordena Oficiar a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Sección Automotores de esta ciudad, para que proceda con la inmovilización del referido vehículo.

Líbrese el respectivo oficio, comunicando la orden impartida.

TERCERO. DENEGAR la solicitud de la parte actora respecto de dejar a disposición el automotor en mención *"en el parqueadero ubicado en la dirección: SANTA MATHA, ubicado en la ciudad de Neiva, en la Calle 7 No. 13-40 barrio altico"*, en atención a que no se encuentra enlistado dentro de los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Bogotá – Cundinamarca[1].

CUARTO. Una vez aprehendido el vehículo antes referenciado, deberá ser puesto a disposición de este Despacho, en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Neiva, y en caso de no ser posible allí, en el lugar que la Policía Nacional de Colombia disponga, previendo, en todo caso, el cuidado y custodia del vehículo.

[1] RESOLUCION No. DESAJBOR21-5437 14 de diciembre de 2021 "Por medio de la cual resuelve no conformar el registro de parqueaderos para la vigencia del año 2022"

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

QUINTO. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a **MOVIAVAL S.A.S.**

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva a la abogada CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA identificada con C.C. Nº 52.960.090 y portadora de la T.P. Nº 143933 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

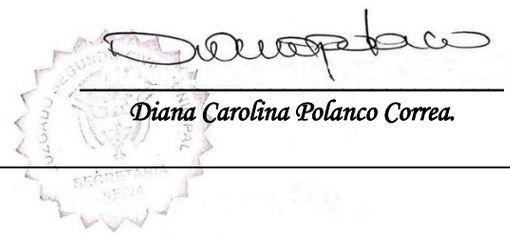

Diana Carolina Polanco Correa.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.-
Demandado:	CARLOS GIOVANNY GÓMEZ RODRÍGUEZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00352-00.-

Neiva, junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva, contra **CARLOS GIOVANNY GÓMEZ RODRÍGUEZ**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Pagaré **913853291529**, cuyas pretensiones no exceden la suma de **$40'000.000,oo M/cte.,** es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2022.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

> "***ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.*** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

> "***ARTÍCULO 25. CUANTÍA***. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
>
> *Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*
>
> *Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

(…)".

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

> "***ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.*** *La cuantía se determinará así:*
>
> *1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*
>
> *(…)"*

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

> "***ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.*** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*
>
> *1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*
>
> *(...)*
>
> *3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*
>
> *(…)"*

Atendiendo a las pretensiones de la demanda, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **$8'067.279,68 M/cte.**[1]**,** es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que el lugar de cumplimiento es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil

[1] Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.

veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **RECHAZAR** de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.,** contra **CARLOS GIOVANNY GÓMEZ RODRÍGUEZ**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	MONITORIO.-
Demandante:	LUIS MARIO HERNÁNDEZ SIERRA.-
Demandado:	FAIBER ALEXANDER DUSSÁN FARFÁN.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00357-00.-

Neiva, junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda declarativa especial **(PROCESO MONITORIO)**, promovida por **LUIS MARIO HERNÁNDEZ SIERRA,** actuando en nombre propio, contra **FAIBER ALEXANDER DUSSÁN FARFÁN**, sino fuera porque este Juzgado carece de competencia para conocerla.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

> *"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *(…)*
>
> *PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

> *"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
>
> *Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*
>
> *Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

(…)".

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*
>
> *1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*
>
> *(…)"*

Respecto de la competencia territorial, el asunto corresponde al juez del domicilio del demandado o al del lugar señalado para el cumplimiento de las obligaciones, a elección del actor, conforme a lo establecido por el legislador en los Numerales 1 y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

> *"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*
>
> *1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*
>
> *(…)*
>
> *3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*
>
> *(…)"*

Y por su parte, el Artículo 419 del Código General del Proceso, define la procedencia del proceso monitorio, así:

> *"ARTÍCULO 419. PROCEDENCIA. Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo."* Subrayado fuera del texto.

Atendiendo la normatividad señalada y dado que el presente proceso es monitorio, cuya cuantía asciende a la suma de $2'230.875,oo M/cte[1], es decir, no supera los 40 SMLMV[2], y que conforme a lo señalado por el actor, la competencia territorial corresponde al domicilio del demandado, es decir, la ciudad de Neiva –

[1] Sumatoria de las pretensiones de la demanda.
[2] Conforme al salario vigente para el año 2022 ($1'000.000,oo M/cte.), equivale a $40'000.000,oo M/cte.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Huila, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Neiva – Huila, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Reparto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **RECHAZAR** de plano el presente **PROCESO MONITORIO**, promovido por **LUIS MARIO HERNÁNDEZ SIERRA,** contra **FAIBER ALEXANDER DUSSÁN FARFÁN**, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	VERBAL - RESTITUCIÓN DE TENENCIA POR ARRENDAMIENTO.-
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.-
Demandado:	LIBIO HERNANDO VARGAS CASTRO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00364-00.-

Neiva, junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante apoderada judicial, presentó demanda **VERBAL - RESTITUCIÓN DE TENENCIA POR ARRENDAMIENTO**, contra **LIBIO HERNANDO VARGAS CASTRO,** a efecto de que se declare el incumplimiento de las obligaciones del Contrato de Leasing Habitacional 06007076000479295, así como los gastos de administración, y como consecuencia de ello, la restitución de los bienes inmuebles ubicados en la Calle 8 No. 42 – 85 Casa 5, Parqueaderos 9, 12, y 22, y Depósito 5 de la ciudad de Neiva; por lo que sería del caso decidir sobre la admisión de la misma, sino fuera porque este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto.

Tenemos que, el legislador estableció en el Artículo 20 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles del Circuito en Primera Instancia, señalando:

> "***ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA.*** *Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *1. <Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *(…)."*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

> "***ARTÍCULO 25. CUANTÍA.*** *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
>
> *(…)*
>
> *Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

(…)".

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*
>
> *(…)*
>
> *6. En los procesos de tenencia por arrendamiento,* ***por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato****, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*
>
> *(…)"* Negrilla y subrayado fuera del texto.

Respecto de la competencia territorial en los procesos de restitución de tenencia, el legislador en el Numeral 7 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

> *"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
>
> *7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*
>
> *(…)"*

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral, en Auto Interlocutorio No. 25, calendado mayo veintisiete (27) de dos mil veinte (2020), dentro del expediente con radicado 41001-31-03-003-2019-00258-01, siendo Magistrada Sustanciadora Ana Ligia Camacho Noriega, frente a la determinación de la cuantía en procesos de tenencia por arrendamiento, precisó:

> *<<Dentro de sus modalidades, el Decreto 2555 de 2010[7] estableció de manera clara y precisa dos tipos de leasing habitacional, uno destinado a vivienda familiar y el otro para vivienda no familiar[8], que*

indistintamente de su destinación, dentro de sus características legales se tiene que corresponden a un contrato financiero "… mediante el cual una parte denominada entidad autorizada entrega a un locatario la tenencia de una vivienda, a cambio del pago de un canon periódico, durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento el bien se restituye a su propietario o se transfiere al locatario, si este último decide ejercer una opción de adquisición pactada a su favor y paga su valor.[9] "

De lo anterior se tiene que el referido contrato de leasing habitacional comparte características similares al de contrato típico de arrendamiento, definido en el artículo 1973 del Código Civil; no obstante, dada la complejidad jurídica que identifica el leasing, no se puede asimilar en su integridad a un contrato de arrendamiento común y corriente, y al momento de interpretarse se deberá en primer término, recurrir a las cláusulas contractuales ajustadas por las partes contratantes, en segundo lugar, por las normas generales previstas en el ordenamiento como comunes a todas las obligaciones y contratos, y, finalmente, mediante un proceso de auto integración, por las del contrato típico con el que guarde alguna semejanza relevante[10], verbi gratia, en este caso el contrato de arrendamiento inmobiliario, como quiera que del que se pretende declarar su incumplimiento visto a folios 2 a 10 del cuaderno principal, se estableció como objeto "la entrega a título de arrendamiento financiero leasing habitacional no familiar a el locatorio."

Por otra parte, jurisprudencialmente se entiende que la reclamación judicial por incumplimiento contractual por parte del locatario, se someterá a lo reglado por las normas adjetivas, en especial al trámite del proceso abreviado de la restitución de inmueble arrendado, en vigencia por supuesto del Código de Procedimiento Civil, tal como se puede apreciar del desarrollo que hace sobre la temática la Corte Constitucional en la sentencia T-734 de 2013, lo cual se ajusta hoy sin lugar a duda al proceso verbal, establecido en Código General del Proceso, incluidas las disposiciones especiales establecidas en su artículo 384.

Es así que atendiendo las pretensiones contenidas en el líbelo genitor, de terminación del contrato y de restitución del inmueble dado en arriendo, y dadas las características del convenio número 135869 suscrito como locatario por el demandado Víctor Alfonso García Jaramillo, no hay duda que estamos en frente de un proceso de restitución por tenencia a título de arrendamiento, por lo que la regla aplicable para fijar la cuantía deberá ser sobre el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, en tanto que se trata de un plazo determinado, y no sobre el valor del inmueble a restituir.>>

Así las cosas, se tiene que el presente asunto es de restitución de bien inmueble arrendado, ubicado en la ubicados en la Calle 8 No. 42 – 85 Casa 5, Parqueaderos 9, 12, y 22, y Depósito 5 de la ciudad de Neiva, con un canon de arrendamiento mensual (actual) de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($4'275.000,oo), y una duración inicial de ciento veinte (120) meses (duración inicialmente

pactada)[1], por lo que la cuantía[2] del presente asunto supera los 150 SMLMV[3], y en ese orden, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, ya que es un proceso de mayor cuantía.

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Civil del Circuito de Neiva – Huila – Reparto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva – Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda **VERBAL - RESTITUCIÓN DE TENENCIA POR ARRENDAMIENTO**, propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** contra **LIBIO HERNANDO VARGAS CASTRO,** por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía del proceso.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-

SLFA/

[1] Conforme a lo pactado inicialmente entre las partes, en el Contrato de Leasing Habitacional 06007076000479295.
[2] Atendiendo a lo señalado por el legislador y la jurisprudencia, la cuantía es de $513'000.000,oo M/cte.
[3] Conforme al salario vigente para el año 2022 ($1'000.000,oo M/cte.), equivale a $150'000.000,oo M/cte.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	PEDRO CAMPOS BUSTOS
Demandado:	ROGELIO ENRIQUE CAMACHO NAVARRO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-005-2019-00422-00

Neiva, junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la manifestación de imposibilidad para ejercer el cargo de curador Ad-Litem del demandado, **ROGELIO ENRIQUE CAMACHO NAVARRO,** por encontrarse ajustada (Numeral 7 Artículo 48 del Código General del Proceso), se ha de relevar del mismo a la Dra. **MARÍA PAULINA VÉLEZ PARRA,** y en su lugar, nombrar a otro profesional del derecho para que ejerza el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

RELEVAR del cargo designado al a la Dra. **MARÍA PAULINA VÉLEZ PARRA**, y en su lugar**, NÓMBRESE** como curador Ad-Litem de la parte demandada, **ROGELIO ENRIQUE CAMACHO NAVARRO,** al abogado **JUAN SEBASTIÁN SUÁREZ SILVA.**

Comuníquesele esta determinación en la forma establecida en el Artículo 49 Código General del Proceso, previa advertencia que de conformidad con lo previsto en el Artículo 48 Ibídem, "(…) *El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (…)*". Y que en el evento en que venza en silencio el término de cinco (05) días para aceptar el cargo, por Secretaría se procederá a notificarle el auto que libró mandamiento de pago, vía correo electrónico, de conformidad con lo señalado en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiéndosele copia de la demanda, sus anexos y el auto que se notifica.

NOTIFÍQUESE

ER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

_____

Diana Carolina Polanco Correa.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	INVERSIONES Y REPRESENTACIONES MAXIFARMA
Demandado:	EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-005-2020-00168-00.-

Neiva, junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, propuesto por **INVERSIONES Y REPRESENTACIONES MAXIFARMA,** mediante apoderado judicial, contra **EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD,** para decidir sobre la aplicación del desistimiento tácito.

II. CONSIDERACIONES

El Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en su tenor literal, señala:

> *"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. (…)".*

Así las cosas, dentro del presente asunto, el término con el cual contaba la parte demandante para adelantar las diligencias pertinentes para la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, se encuentra ampliamente vencido, actuación que además de ser necesaria para poder continuar el trámite legal, resulta viable en el estado en que se encuentra el proceso teniendo en cuenta que no existen actuaciones pendientes encaminadas a consumar medidas cautelares.

Concrétamente se observa que la parte actora no cumplió con las cargas procesales que le fueron impuestas mediante auto de fecha 24 de febrero de 2022 (f. 21 C1), tal y como se evidencia en la constancia secretarial fechada 02 de mayo de 2022 (f. 23 C1), pues reitérese no desplegó actuación alguna tendiente a surtir

la notificación efectiva del mandamiento de pago a la demandada, resultando entonces imperioso dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

DISPONE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, propuesto por **INVERSIONES Y REPRESENTACIONES MAXIFARMA,** mediante apoderado judicial, contra **EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD,** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **NO CONDENAR** en costas.

TERCERO: **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto. En caso de existir embargo de remanente, déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: **ARCHIVAR** en forma definitiva el presente proceso, una vez en firme el presente proveído.

QUINTO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE,

JP/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	ANDRÉS RICARDO MURILLO RODRÍGUEZ
Demandado:	FRANCISCO JAVIER CASTRO AMAYA
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-009-2017-00377-00.-

Neiva, junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Por el término de diez (10) días **CÓRRASE** traslado a la parte actora de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, **FRANCISCO JAVIER CASTRO AMAYA**, (archivo 16-19 del expediente electrónico), conforme lo establece el Artículo 443 del Código General del Proceso.

Para ver las excepciones propuestas dar control-clic al siguiente enlace 16ContestacionDemanda.pdf 17ConstanciaRecibido.pdf 18ContestacionDemanda.pdf 19ConstanciaRecibido.pdf

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Colegio Rafael Pombo.
Demandado:	Olga Lucia Avilés.
Radicación:	41001-40-22-002-2014-00764-00.
	Interlocutorio.

Neiva, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada, a folios 41 a 44 del expediente, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito obrante a folios 41 a 44, aportada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 23***

*Hoy **03 de junio de 2022.***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

D

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	ALBA POLANCO ALMARIO.-
Demandado:	CARLOS EDUARDO MENDOZA ALARCÓN.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-22-002-2014-00845-00.-

Neiva, junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la solicitud que antecede de la parte actora, seria del caso proceder de conformidad, sino fuera porque, la medida cautelar solicitada fue decretada en auto calendado noviembre cinco (05) de dos mil catorce (2014), y mediante Oficio S-2014-027391/ANOPA – GRUNO – 37 de febrero tres (03) de dos mil quince (2015), de la Policía Nacional de Colombia, se observa que se tomó nota de la medida como remanente, por cuanto ya se encuentra embargado el salario del demandado, por orden emitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva.

Pese a lo anterior, y como quiera que el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, mediante Oficio 0848 del veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), comunicó que tomó nota del embargo y secuestro preventivo del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del proceso ejecutivo que cursa en ese Despacho, instaurado por LUCIANO FAJARDO GORDO contra CARLOS EDUARDO MENDOZA ALARCÓN, con radicado 2014-00516, se ha de requerir a dicha sede judicial, para que informe el estado del proceso, y si es del caso, indique el remanente y/o los bienes dejados a disposición para que obren en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **D I S P O N E :**

PRIMERO: DENEGAR por improcedente la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA,** para que informe el estado del proceso ejecutivo que cursa en ese Despacho, instaurado por **LUCIANO FAJARDO GORDO** contra **CARLOS EDUARDO MENDOZA ALARCÓN**, con radicado **2014-00516**, y si es del caso, indique el remanente y/o los bienes dejados a disposición para que obren en este asunto, conforme al registro del embargo de remanente decretado en dicho expediente y comunicado mediante Oficio 0848 del veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016). Librase el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Nicanor Silva Tovar.
Demandado:	Fundación Social Cristiana de Neiva.
Radicación:	41001-40-22-002-2015-00723-00.
	Interlocutorio.

Neiva, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada, a folios 82 a 83 del expediente, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito obrante a folios 82 a 83, aportada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ***ESTADO N° 23***

Hoy ***03 de junio de 2022.***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

D

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	ALIVEY POLANCO CHILA
Providencia:	INTERLOCUTORIO.
Radicación:	41001-40-22-002-2016-00571-00

Neiva, junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud que antecede, y de conformidad con lo previsto en los Artículos 444, 448 y 457 del C.G.P, el Juzgado fijará nueva fecha para la diligencia de remate del vehículo automotor de placas **KHL-360,** denunciado como de propiedad de **ALIVEY POLANCO CHILA**, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del sub judice, a fin de dar cumplimiento a lo anterior, el Juzgado.

Para tal efecto, y teniendo en cuenta el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado el Gobierno Nacional, se han adoptado medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre ellas, en el Artículo 7 del Decreto 806 de 2020, se dispuso que las audiencias deben realizarse utilizando los medios tecnológicos que se tienen al alcance, por lo que la diligencia de remate se hará por la plataforma Microsoft Teams, para lo cual en el respectivo aviso se dispondrá el link al cual deben ingresar los interesados, en aras de facilitar y permitir su presencia.

Al respecto, si bien el Artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), del Consejo Superior de la Judicatura, señala que, "*Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso; hasta tanto se habiliten los mecanismos electrónicos, la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea.*"; y en la Circular DESAJNEC20-96 del primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020), la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, se indicó que, "*se autorizará el ingreso de los usuarios para que se dirijan a los Despachos Judiciales de las sedes judiciales respectivas, con ocasión a la recepción de las ofertas, previa solicitud de autorización del despacho ante esta Dirección Ejecutiva Seccional al correo htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co*", lo cierto es que, mediante Circular DESAJNEC20-97 del cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020), se informó que no es permitido el ingreso a las sedes judiciales quienes padezcan diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); que sean fumadores; mayores de 60 años o mujeres en estado de gestación, y de ninguna persona que presente o manifieste tener afecciones respiratorias o fiebre,

por ende, para facilitar la participación, se realizará la diligencia en forma virtual, como ya se indicó.

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR, la hora de las **10:00 A.M.** del día **QUINCE (15)** de **JULIO** de **DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE** del vehículo automotor de placas **KHL-360,** denunciado como de propiedad de **ALIVEY POLANCO CHILA**, debidamente embargado, secuestrado y avaluado dentro del sub judice.

Dicho bien fue avaluado en la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE. ($39'100.000)**[1], y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, es decir la suma de **VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE. ($27'370.000)**, conforme lo establece el Artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el Artículo 451 ibídem, por el valor de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($15'640.000)**, en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto existe en el Banco Agrario de Colombia, esto es **41001-20-41-002.**

Se ha de advertir, que quien se encuentre interesado en hacer postura, deberán enviar al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia del título correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avaluó respectivo, fotocopia de su documento de identidad, y la respectiva postura indicando el correo electrónico mediante el cual recibe notificaciones, **en formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, dentro de la hora en que se llevará a cabo la subasta.

Una vez transcurrido dicho tiempo, en aras de abrir y leer las ofertas, el interesado deberá asistir a la diligencia y allí suministrar la clave asignada al documento, cuando el despacho se lo solicite, una vez vencido el término de la hora.

En caso de que se quiera remitir la oferta dentro de los cinco (5) días anteriores al día y hora del remate, el interesado deberá allegarla en **formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y hacerse presente en la audiencia, para informar dicha situación en el chat y suministrar la clave, y proceder al desarrollo de la misma.
En aras de garantizar la confidencialidad de la postura, se advierte que, solo se tendrán en cuenta aquellas que se remitan en formato PDF de forma cifrada (con contraseña).

[1] Folio 96 al 98 del Cuaderno No. 2.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

SEGUNDO: PREVENGASE a los oferentes, que a quien se le adjudique los bienes a rematar, deberá acudir al palacio de justicia, al día sexto (6) siguiente a la diligencia, a la hora que se le indicará en la diligencia, a fin de que haga entrega de la postura allegada al correo institucional del despacho, junto con el título correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avaluó respectivo, fotocopia de su documento de identidad, así como del comprobante del pago del valor restante y del impuesto del 5%.

TERCERO: ELABÓRESE, por secretaría, el respectivo aviso de remate, con las advertencias aquí indicadas.

CUARTO: PUBLÍQUESE el remate en el Diario La Nación o Diario del Huila a elección del ejecutante, conforme lo indica el Artículo 450 del Código General del Proceso. Para el efecto, por secretaría, sírvase remitir el aviso de remate al correo electrónico de la parte actora.

QUINTO: PÓNGASE en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que, de adjudicarse los bienes rematados, el adquiriente deberá cancelar el cinco por ciento (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N°*** _____

Hoy _____

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa